CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 3	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 16 de febrero de 2021	No. 154

Índice

Iniciativas

Del diputado Gustavo Callejas Romero con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **3**

De la diputada María Guadalupe Díaz Avilez con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **12**

De la diputada Idalia Reyes Miguel con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados **20**

Del diputado Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 55 y se deroga el 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **25**

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista **32**

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal **39**

Del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 89 Bis al Reglamento de la Cámara de Diputados **44**

De la diputada Anita Sánchez Castro con proyecto de decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional **47**

Del diputado Iran Santiago Manuel con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **52**

Del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **65**

Del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **69**

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Bis al artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo **76**

Sigue ⇨

De la diputada Rosa María Bayardo Cabrera con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de Transición Energética **81**

De la diputada Nohemí Alemán Hernández con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal **86**

Proposiciones

De la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Estado de México a evitar los aumentos discrecionales a las tarifas de vías de comunicación concesionadas en la entidad **90**

De la diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa a incluir en la primera etapa de vacunación contra el COVID-19 a trabajadores públicos y privados de los servicios funerarios **92**

Del diputado Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sedena a continuar utilizando la denominación: “Escuela Médico Militar” **95**

Del diputado Juan Martínez Flores con punto de acuerdo por el que se exhorta al Titular de la SSa a implementar un protocolo de tratamiento para los pacientes de COVID-19 en el territorio nacional **97**

Del diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal y al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes a implementar políticas públicas para prevenir y sancionar el maltrato infantil durante la emergencia sanitaria **99**

Del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Consar y al IMSS a garantizar que las Afores entreguen a los trabajadores o beneficiarios los recursos acumulados en su cuenta individual **101**

De la diputada Rosa María Bayardo Cabrera con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador de Colima a atender el problema de contaminación en la Playa de la Boquita, municipio de Manzanillo **103**

De las diputadas María Marivel Solís Barrera, Alejandra Pani Barragán y Geraldina Isabel Herrera Vega (MC) con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos de las entidades a promover campañas de difusión y comunicación sobre los factores de riesgo, diagnóstico oportuno y tratamiento de la hepatitis C **104**

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO GUSTAVO CALLEJAS ROMERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quien suscribe, Gustavo Callejas Romero, diputado en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, de la fracción I, del artículo 41, la fracción II, del artículo 54 y el párrafo segundo, del inciso f, de la fracción IV, del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero. Que, de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En el mismo sentido se establece que:

> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Puntualizando que:

> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sin embargo, de acuerdo con una encuesta realizada por Consulta Mitofsky, denominada "Confianza en Instituciones 2019", las y los mexicanos confían muy poco en los partidos políticos, ya que en una escala de uno a 10, los encuestados ubican a los partidos políticos y a los diputados en penúltimo y último lugar respectivamente con 5.4 5.3 de calificación.

Segundo. Que, de acuerdo con la definición que el Sistema de Información Legislativa ha puesto a disposición de todo el público, se entiende como partido político de la siguiente manera:

> Son asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.[1]

Por su parte, la propia Constitución establece que:

[1] Sistema de Información Legislativa, "Partido político", en http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178

> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Actualmente existen 10 partidos políticos con registro nacional y 53 con registro local, mismo número de partidos nacionales que había en 2014. Para la elección intermedia de 2015 y después de la reforma político-electoral un año antes, por la que se aumentó el umbral de votación para mantener el registro, el Partido Humanista fue el único que no alcanzó la barrera mínima del 3% de la votación. De los nueve partidos que quedaron con posibilidad de contender en la elección de 2018, solo dos, el partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social no lograron obtener el 3% de los votos requeridos para mantener su registro nacional, mientras que otros seis partidos pudieron rebasar la línea de los cuatro puntos porcentuales.

Tercero. Que, siguiendo la línea de investigación que el Centro de Capacitación Judicial Electoral ha realizado en la publicación "Sistemas Electorales y de Partidos":

> El sistema electoral es el conjunto de reglas que estipula el procedimiento por el que los electores votan y los votos se convierten en escaños en el caso de los miembros del poder legislativo, o en cargos de gobierno en caso de la elección del poder ejecutivo (Nohlen 2008, 8).
>
> Los sistemas electorales se componen de elementos o variables que los configuran (Nohlen 2008, 9-13):
>
> 1. Circunscripciones electorales
> 2. Formas de candidatura y de votación
> 3. Formas de conversión de votos en escaños
> 4. Barreras legales o umbrales.[2]

De acuerdo con la misma publicación:

> Existen dos grandes reglas de decisión para convertir los votos en escaños: la mayoritaria y la proporcional. En la decisión mayoritaria gana escaños el partido que obtiene el mayor número de votos. En la decisión proporcional obtiene escaños el partido que alcanza un determinado porcentaje de los votos.[3]

De manera directa Dieter Nohlen, en el texto "Sistemas electorales y reforma electoral. Una introducción", ha explicado que:

> Existen dos principios de representación política, que a su vez evidencian objetivos propios. En el caso del principio de representación por mayoría, el objetivo consiste en producir el gobierno de un partido o de una coalición de partidos basado en una mayoría parlamentaria; en el caso de la representación proporcional, se trata por el contrario de reproducir lo más fielmente posible en el Parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población

Cuarto. Que Arturo García Jiménez, en su texto "Hacia una nueva perspectiva de la representación proporcional en México", disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realiza un pequeño recuento histórico de la manera en que se ha determinado la conversión de votos en escaños. Señalando lo siguiente:

> Con las reformas a la Constitución federal se introdujo, en 1963-1964, la figura de los diputados de partido, y se asignaban 5 diputados a los partidos políticos que obtuvieran el 2.5% de la votación emitida y cuyo tope máximo al que podían aspirar era el de obtener hasta 20 diputados, con lo que podemos afirmar que comenzó la transformación de la integración de los órganos de representación popular. No es hasta 1977 cuando el sistema de representación proporcional se introdujo en México con las reformas constitucionales y con la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, con las que la Cámara de Diputados

[2] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Sistemas Electorales y de Partidos", p. 9, https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf

[3] Ibídem, p. 11.

> quedaba conformada, además de los diputados de mayoría relativa, con 100 diputados de representación proporcional, y que ha experimentado diversas y substanciales modificaciones y reformas, destacándose las de 1986, 1990, 1993 y 1996.[4]

Describiendo también que:

> La reforma que en materia electoral recibió el sistema de representación proporcional a partir de 1990, con la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), se distinguió, principalmente, porque introdujo, en diversos artículos, una nueva fórmula de asignación que denominó de "primera proporcionalidad", caracterizada por tres elementos: cociente rectificado, cociente de unidad y resto mayor; el primero, era el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal entre el número de sus curules pendientes de repartir multiplicado por dos; el segundo, era el resultado de dividir la votación efectiva, deduciendo los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre las curules que no se han repartido y, el tercero, era el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las distribuciones de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. Sin embargo, para acceder al reparto de curules de representación proporcional, se estableció, como umbral mínimo, que debían obtener los partidos políticos el 1.5% de la votación.[5]

Respecto a la pérdida del registro por no obtener un mínimo porcentual de votación efectiva, García Jiménez señala:

> Todavía con mayor rigidez, tanto en las reformas de 1990 y 1993 como en las de 1996, se estableció, además, que el partido político que no obtuviera el umbral mínimo no podía participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, una especie de sanción, y como consecuencia adicional, la pérdida del registro del partido político que no hubiere obtenido este mínimo de votación (…)[6].

Quinto. Que, de acuerdo con el texto "El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014":

> El umbral es la proporción de votos mínima necesaria para conseguir un escaño. Por lo regular se utiliza en las elecciones por lista en distritos plurinominales. Puede ser aplicado a nivel distrital o nacional, y puede variar en función del actor político (por ejemplo, puede haber umbrales diferentes para partidos y coaliciones de partidos, para representantes de minorías o candidatos independientes). Su efecto puede ser reducir el número de partidos con representación parlamentaria y fomentar el proceso de consolidación de los partidos grandes (Nohlen 1994, 65-6).[7]

En sistemas políticos cada vez más competitivos y complejos es indispensable revisar las reglas que permiten la asignación de escaños provenientes de la representación proporcional; ello debido a que cada vez existe un mayor abanico de opciones partidistas, que no solo son financiados con recursos públicos, sino que asumen variantes ideológicas, programas y proyectos, por tanto, están obligados a ser cada vez más profesionales y representativos. Por lo que hago la propuesta concreta de considerar aumentar el umbral de votación mínima para acceder a escaños de representación proporcional de 3 al 4%.

Cabe señalar que, en América Latina, previa a la adjudicación de escaños, solo Argentina, Bolivia y México aplican una barrera mínima legal.

[4] García Jiménez, "Hacia una nueva perspectiva de la representación proporcional en México", p. 213, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/93/11.pdf
[5] Ibídem, p. 214.
[6] Ibídem, p. 215.
[7] Gilas, Karolina M., Christiansson Mikaela J. K., Méndez Pacheco A. Verónica, Caballero Álvarez Rafael, Sebastián Barajas, Ángel M. "El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014", p. 10, https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5461-criterios-jurisprudenciales-de-los-tribunales-federales-con-las-autoridades-locales-involucradas-en-tareas-de-seguridad-publica-coleccion-tepjf

Respecto al mínimo de votación emitida que se requiere para que un partido pueda conservar su registro, presento la siguiente información de legislaciones de países de América Latina, acotando a que no son necesariamente sistemas electorales similares entre sí, pero apuntando a que el porcentaje de votos que se requieren para que un partido político conserve su registro, oscila entre el 1 y el 5% como se muestra a continuación.

Con la presente iniciativa también se elevará de 3 a 4% la barrera mínima para que un partido político pueda conservar su registro, ello, con el objetivo de incentivar el dinamismo partidista, elevar la calidad de la democracia y de sus procesos, así como el de fortalecer la gobernabilidad en un sistema político cada vez más robusto, e incentivar el número efectivo de partidos; como se logró con la reforma político-electoral de 2014, en la que se pasó de 2 a 3% el umbral, y que Alicia Hernández de Gante y Adrián Gimate-Welsh han documentado en el texto "El debate legislativo en torno al umbral electoral", con información de la Doctora Flavia Freidenberg, de quienes presento la siguiente imagen en formato de tabla[8]:

Porcentaje de votos que requiere un partido político para que pueda conservar su registro en países de América Latina			
	País	Porcentaje	Fuente
1	México	3% de votos válidos.	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2	Colombia	3% de votos válidos.	*Ley 130. Colombia. (Artículo 4).* *https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Colombia/ley130-94.html*
3	Argentina	2% de votos válidos.	*Ley Orgánica de Partidos Políticos. 23.298 de Argentina (Título VI, articulo 50, inciso C.* *http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23893/texact.html*
4	Perú	5% de votos válidos.	*Ley de Partidos Políticos, No 28094. Perú. (Artículo 13, inciso A)* *https://oig.cepal.org/sites/default/files/2003_ley28094_per.pdf*
5	Bolivia	3% de votos válidos.	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347
6	Chile	5% de votos válidos, a menos que elija cuatro parlamentarios en cada una de las dos últimas elecciones pluripersonales	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347
7	Guatemala	5% de votos válidos, salvo que obtenga representación del congreso.	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347
8	Brasil	5% de votos válidos.	*Ley No 11.300. Brasil.* *https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/03/brasilleydepartidospolitcos2006.pdf*
9	Ecuador	4% de votos válidos.	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347
10	Panamá	4% de votos válidos, de cualquiera de las cuatro elecciones (Presidente, diputados, alcaldes y representantes de Corregimiento)	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347
11	Paraguay	Al menos 1% de votos válidos, emitidos en cada una de las dos últimas elecciones pluripersonales	http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347

[8] Gimate-Welsh y Hernández de Gante, "El debate legislativo en torno al umbral electoral", p. 20. http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/59325/55347

Número efectivo de partidos (NEP)

País	Inicio transicional	Años 2013-2014	Variación (NEP)
Brasil	2.83	13.22	+10.39
Chile	5.07	6.50	+1.43
Colombia	1.98	4.98	+3.0
Costa Rica	2.38	4.87	+2.46
Guatemala	2.35	4.70	+2.35
Honduras	2.17	3.51	+1.34
México	**1.83**	**3.68**	**+1.85**
Perú	2.46	3.97	+1.51

Es una demanda social elevar la calidad de debate, de propuesta y perfiles que presentan los partidos políticos; con la presente iniciativa no se pretende afectar o vulnerar la pluralidad partidista, por el contrario, se busca incentivar las elecciones competitivas y con ello elevar nuestra calidad de democracia.

Por todo lo expuesto, para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
41. … **…** **…** **I. …** **…** **…** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. **II. …** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **…** **…** **III. …** **Apartado A. …** **a) …** **b) …** **c) …** **d) …** **e) …** **f) …** **g) …** **…** **…** **…** **Apartado B**. …	**41. …** **…** **…** **I. …** **…** **…** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro **II. …** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **…** **…** **III. …** **Apartado A. …** **a) …** **b) …** **c) …** **d) …** **e) …** **f) …** **g) …** **…** **…** **…** **Apartado B**. …

a) … **b) …** **c) …** **…** **Apartado C. …** **…** **Apartado D. …** **IV. …** **…** **…** **V. …** **Apartado A. …** **…** **…** **…** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **d) …** **e) …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **Apartado B**. … **a) …** **1. …** **2. …** **3. …** **4. …** **5. …** **6. …** **7. …** **b) …** **1. …** **2. …** **3. …** **4. …**	**a) …** **b) …** **c) …** **…** **Apartado C. …** **…** **Apartado D. …** **IV. …** **…** **…** **V. …** **Apartado A. …** **…** **…** **…** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **d) …** **e) …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **Apartado B**. … **a) …** **8. …** **9. …** **10. …** **11. …** **12. …** **13. …** **14. …** **b) …** **8. …** **9. …** **10. …** **11. …**

5. … **6. …** **7. …** **c) …** **…** **…** **…** **Apartado C. …** **1. …** **2. …** **3. …** **4. …** **5. …** **6. …** **7. …** **8. …** **9. …** **10. …** **11. …** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **Apartado D. …** **VI. …** **…** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **…**	**12. …** **13. …** **14. …** **c) …** **…** **…** **…** **Apartado C. …** **1. …** **2. …** **3. …** **4. …** **5. …** **6. …** **7. …** **8. …** **9. …** **10. …** **11. …** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **Apartado D. …** **VI. …** **…** **…** **a) …** **b) …** **c) …** **…** **…**
54. … **I. …** **II.** Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones	**54. …** **I. …** **II.** Todo partido político que alcance por lo menos el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las

plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; **III. …** **IV. …** **V. …** **VI. …**	circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **escaños de diputadas y** diputados según el principio de representación proporcional; **III. …** **IV. …** **V. …** **VI. …**
Artículo 116. … **...** **I. …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **II. …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **III. …** **…** **…** **…** **…** **…** **IV. …** **a) …** **b) …** **c) …** **1o. …**	**Artículo 116. …** **...** **I. …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **II. …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **III. …** **…** **…** **…** **…** **…** **IV. …** **a) …** **b) …** **c) …** **1o. …**

2o. … **3o. …** **4o. …** **5o. …** **6o. …** **7o. …** **d) …** **e) …** **f) …** El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; **g) …** **h) …** **i) …** **j) …** **k) …** **l) …** **m)…** **n) …** **o) …** **p) …** **V. …** **…** **VI. …** **VII. …** **VIII. …** **IX. …**	**2o. …** **3o. …** **4o. …** **5o. …** **6o. …** **7o. …** **d) …** **e) …** **f) …** El partido político local que no obtenga, al menos, el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; **g) …** **h) …** **i) …** **j) …** **k) …** **l) …** **m)…** **n) …** **o) …** **p) …** **V. …** **…** **VI. …** **VII. …** **VIII. …** **IX. …**

Por todo lo expuesto y fundado, el suscrito legislador propone a esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISIPACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el párrafo cuarto, de la fracción I, del artículo 41, la fracción II del artículo 54 y el párrafo segundo, del inciso f de la fracción IV del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. …

…
…
I. …
…
…

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro

II. …
…
a) …
b) …
c) …
…
…
…
III. …

Apartado A. …

a) …
b) …
c) …
d) …
e) …
f) …
g) …
…
…
…

Apartado B. …

a) …
b) …
c) …
…

Apartado C. …
…

Apartado D. …
IV. …
…
…
V. …

Apartado A. …
…
…
…
…
a) …
b) …
c) …
d) …
e) …
…
…
…
…
…
…

Apartado B. …

a) …
1. …
2. …
3. …

4. …
5. …
6. …
7. …
b) …
1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
c) …
…
…
…

Apartado C. …

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
8. …
9. …
10. …
11. …
…
a) …
b) …
c) …
…

Apartado D. …

VI. …
…
…
a) …
b) …
c) …
…
…

Artículo 54. …

I. …
II. Todo partido político que alcance por lo menos el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **escaños de diputadas y** diputados según el principio de representación proporcional;
III. …
IV. …
V. …
VI. …

Artículo 116. …

...

I. …
…
…
…
…
…
…

II. …
…
…
…
…
…
…
…
…
…

III. …
…
…
…
…
…
…
IV. …
a) …
b) …
c) …
1o. …

2o. …
3o. …
4o. …
5o. …
6o. …
7o. …
d) …
e) …
f) …

El partido político local que no obtenga, al menos, el **cuatro** por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) …
h) …
i) …
j) …
k) …
l) …
m)…
n) …
o) …
p) …
V. …
…
VI. …
VII. …
VIII. …
IX. …

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Gustavo Callejas Romero

De la diputada María Guadalupe Díaz Avilez con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quien suscribe, María Guadalupe Díaz Avilez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción XIX, 28, párrafo séptimo, 47, 72 inciso C, fracción I, 90, párrafo segundo, 111, párrafo sexto, 115, fracción I, párrafo tercero, 116, fracción III, párrafo quinto, 117, fracción VII, 123, apartado A), fracción XII, párrafo cuarto, apartado B), fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del Problema

A lo largo de la historia la Constitución ha sufrido diversas modificaciones, debido a la evolución socio-política y cultural del país en sus diferentes épocas, por lo que con el devenir histórico se ha requerido hacer diversas adecuaciones a dicho ordenamiento jurídico; ello con el objetivo de ir evolucionando tanto en la técnica legislativa, como en la técnica jurídica, la escritura se ha usado por miles de años por el hombre, la imprenta vino a facilitar la misma, posteriormente el uso de computadoras, en el uso de estos medios tecnológicos se han originado algunas omisiones de fondo y otras de forma, resultado de los diversos proyectos de modificación en nuestra Carta Magna, sin embargo se ha caído en errores gramaticales, ortográficos así como sintácticos en su emisión, decreto y publicación en el Diario Oficial de la Federación, que si bien es cierto no afectan el espíritu de la ley, su relevancia es

fundamental para la vida de nuestra Carta Magna, es por ello que corregir el texto legislativo es de gran relevancia, ya que nuestra historia yace en los orígenes de la misma, la estructura, la forma de gobierno de nuestro país, la identidad emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la técnica legislativa, gramática y lingüística son fundamentales, es por lo anterior que esta iniciativa propone ser analizada por la Comisión de Puntos Constitucionales, y a su vez al existir una reforma constitucional de fondo, sea aplicada la propuesta de reforma de forma.

II. Argumentos que la sustentan

La historia de México se ha plasmado a través de sus constituciones, **104 años han pasado de la promulgación de nuestra Constitución**, ella ha dado vida a los documentos jurídicos de nuestra nación a través de la regulación de las normas y leyes.
Recordemos su gloria, la Constitución de 1917 se publicó el 5 de febrero, fue el Congreso Constituyente quien se reunió en Querétaro y tuvo la encomienda de crearla en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, un periodo muy breve a la luz del documento que se estaba redactando, del impacto político e ideológico que representaba la cruenta guerra civil que sufría el país, dividido por facciones con pretensiones que tenían que armonizarse en un proyecto social de conjunto, pero sin duda aceleradas por la urgencia de paz que requería México, así como del rumbo que seguiría la refundada nación.[1]

En el contexto cultural, político e histórico, México ha transitado por un estado de transformación a lo largo de estos 104 años, los cambios históricos, económicos, y sociales han transformado al país, es nuestra constitución la pieza clave que nos ha acompañado a través de la transformación nacional, hasta llegar al siglo XXI, sus reformas han formado parte de la evolución del país; estas modificaciones o, en su caso, derogaciones ya forman parte del acervo cultural de nuestro país, las modificaciones a su ordenamiento jurídico tienen la certeza de ser requeridas por la vida jurídica nacional, adecuándose al contexto histórico y a las necesidades sociales del momento, en beneficio del crecimiento del país y reconocimiento de derechos, la regulación, búsqueda y realización de estos esfuerzos en nuestro máximo ordenamiento legal ha originado en el uso de la imprenta y tecnologías de información al momento de la publicación del decreto algunas observaciones gramaticales, enfrentándose ahora al reto de subsanar estas observaciones.

La forma en el derecho

Abandonando el abstracto campo de la filosofía, en el ámbito del derecho nos es familiar el concepto de “forma”, no así el de “sustancia”. El término “forma” tiene en el derecho dos acepciones fundamentales: una usual o tradicional y otra más nueva y menos difundida, que es la que aquí nos interesa.

En el sentido tradicional la forma está constituida por las características externas de los actos o negocios distintas del contenido de éstos, formado por las reglas jurídicas que en ellos se establecen. Frecuentemente la adopción de una determinada forma es un requisito de validez o eficacia del acto o negocio.

La escritura es quizá la forma más elemental, pero también se pueden considerar requisitos formales los relativos a la publicidad (de actos o normas), la notificación especialmente en el ámbito administrativo, la intervención de fedatario público, etc.

Otro sentido del término “forma” se refiere a los tipos de contratos o negocios jurídicos definidos sea por la práctica de los negocios sea por la ley.

[1] Félix F. Palavicini, Tomo I, Cámara de Diputados, Mesa Directiva, Historia de la Constitución de 1917, pp. 6,7

En el segundo caso, el legislador les proporciona una denominación (*nomen iuris*) y un régimen jurídico. Es este segundo supuesto el que nos interesa de manera especial. Larenz incluye a estas figuras en el concepto -"forma de pensamiento" (*Denkform des "Typus"*) lo llama este autor- general del "tipo", las califica como "tipos normativos de configuración" (*normative Gestalttypen*) y las denomina "tipos jurídicos estructurales" (*rechtliche Strukturtypen*).[2]

Por tal motivo, y con la finalidad de garantizar mayor claridad a nuestro máximo ordenamiento jurídico, se propone enmendar diversos artículos de nuestra Constitución que con el paso del tiempo fueron objeto de algunas omisiones de forma, mismas que no afectan o cambian el fondo ni la intención del legislador, por lo que derivado de lo anterior y con la finalidad de proseguir con la idea del legislador.

En esa tesitura, se propone la presente iniciativa.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 27. **I. a XVIII. …** **XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le **(sic DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. … **XX. …** **Artículo 28.**	**Artículo 27.** **I. a XVIII. …** **XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. … **XX. …** **Artículo 28.**
… **…** **…** **…** **…** No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por	**…** **…** **…** **…** **…** No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por

[2] Palao Taboada Carlos, Forma y Sustancia En El Derecho, https://www.uam.es/otros/afduam/documentos/forma-y-sustancia.pdf, p.3 y 4.

causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.	causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.
Artículo 47. El Estado del **(sic DOF 05-02-1917)** Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.	**Artículo 47.** El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.
Artículo 72.	**Artículo 72.**
A. a B. …	**A. a B. …**
C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, **(sic DOF 05-02-1917)** y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.	**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.
D. a I. …	**D. a I. …**
I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.	**J.** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.	Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.
Artículo 90.	**Artículo 90.**
La **(sic DOF 02-08-2007)** leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado. **…** **…**	Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado. **…** **…**
Artículo 111. **…** **…** **…** **…**	**Artículo 111.** **…** **…** **…** **…**

Las declaraciones y resoluciones de la **(sic DOF 28-12-1982)** Cámaras de Diputados **(sic DOF 28-12-1982)** Senadores son inatacables. **…** **…** **…** **…**	Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. **…** **…** **…** **…**
Artículo 115.	**Artículo 115.**
I. **…** Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan. **…** **…**	**I.** **…** Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. **…** **…**
II. a VIII. …	**II. a VIII. …**
Artículo 116. **…**	**Artículo 116.** **…**
I. a II. **III.** **…** **…** **…** Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado **(sic DOF 17-03-1987)** el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **…**	**I. a II.** **III.** **…** **…** **…** Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **…**
IV. a IX. …	**IV. a IX. …**
Artículo 117.	**Artículo 117.**
I. a VI. … **VII.** Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues **(sic DOF 05-02-1917)** o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.	**I. a VI. …** **VII.** Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
VIII. a IX. …	**VIII. a IX. …**
Artículo 123. **…** **A.** **I. a XI.** **XII** **…** **…**	**Artículo 123.** **…** **A.** **I. a XI.** **XII** **…** **…**
Además, en esos mismos centros de	Además, en esos mismos centros de

trabajo, cuando su población exceda de dosicentos **(sic DOF 09-01-1978)** habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. **…**	trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. **…**
XIII. a XXI. …	**XIII. a XXI. …**
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono	**XXII.** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono
no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto **(sic DOF 21-11-1962)** o tolerancia de él. **XXII. Bis a XXI. …** **B.** **I. a VIII. …** **XI (sic 05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. **X. a XIV. …**	no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. **XXII. Bis a XXI. …** **B.** **I. a VIII. …** **IX.** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. **X. a XIV. …**

III. Fundamento legal

Lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables.

IV. Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción XIX, 28 párrafo séptimo, 47,72 inciso C, fracción I, 90 párrafo segundo, 111 párrafo sexto, 115 fracción I, párrafo tercero, 116 fracción III párrafo quinto, 117 fracción VII, 123 apartado A), fracción XII, párrafo cuarto, apartado B) fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Ordenamientos a modificar

Se modificarán los artículos 27, fracción XIX, 28 párrafo séptimo, 47,72 inciso C, fracción I, 90 párrafo segundo, 111 párrafo sexto, 115 fracción I, párrafo tercero, 116 fracción III párrafo quinto, 117 fracción VII, 123 apartado A), fracción XII, párrafo cuarto, apartado B) fracción XI, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Texto normativo propuesto

Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XIX, 28 PÁRRAFO SÉPTIMO, 47,72 INCISO C, FRACCIÓN I, 90 PÁRRAFO SEGUNDO, 111 PÁRRAFO SEXTO, 115 FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, 116 FRACCIÓN III PÁRRAFO QUINTO, 117 FRACCIÓN VII, 123 APARTADO A), FRACCIÓN XII, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO B) FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único.- Se reforman los artículos 27, fracción XIX, 28 párrafo séptimo, 47,72 inciso C, fracción I, 90 párrafo segundo, 111 párrafo sexto, 115 fracción I, párrafo tercero, 116 fracción III párrafo quinto, 117 fracción VII, 123 apartado A), fracción XII, párrafo cuarto, apartado B) fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27.

I. a XVIII. …
XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. …
XX. …

Artículo 28.

…
…
…
…
…
No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo 72.

A. a B. …
C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto,

con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. a I. …

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 90.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

…

…

Artículo 111.

…

…

…

…

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

…

…

…

…

Artículo 115.

I.

…

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

…

…

II. a VIII. …

Artículo 116.

…

I. a II.

III.

…

…

…

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

…

IV. a IX. …

Artículo 117.

I. a VI. …

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. a IX. …

Artículo 123.

…

A.

I. a XI.
XII
…
…
Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.
…
XIII. a XXI. …
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.
XXII. Bis a XXI. …
B.
I. a VIII. …
IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
X. a XIV. …

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada María Guadalupe Díaz Avilez

morena

DE LA DIPUTADA IDALIA REYES MIGUEL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Con fundamento en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, 76, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Idalia Reyes Miguel, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, presento ante esta honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, relativo a la facultad de iniciar leyes, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la facultad de iniciar leyes, se ha mantenido con pocos cambios y ha conservado el espíritu original que le otorgó el Constituyente de 1917. Más aún, este mismo cuerpo legislativo fundacional en realidad retomó las anteriores constituciones de la República para normar la prerrogativa mencionada. Es el caso de la Constitución de 1857 que establece, en su artículo 65, que el derecho de iniciar leyes compete al Presidente de la Unión, a los diputados al congreso federal y a las legislaturas de los estados, al mismo tiempo que

en su artículo 66 indica que las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán a comisión, mientras las que presentaren los diputados se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates, letra prácticamente similar a la norma actual.

Con mayor anterioridad, el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 dice: "Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva Cámara", mientras el artículo 52 indica que "se tendrán como iniciativas de ley o decreto: 1° Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente a la Cámara de diputados; 2° Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las Cámaras".

Sobre la base de este contenido fundamental que se ha mantenido, el agregado más significativo es el que extiende la facultad de iniciar leyes a los ciudadanos "en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores". En el mismo sentido, se han presentado propuestas para incluir en el proceso de creación de leyes a los órganos del Poder Judicial de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implicaría adicional una fracción V al artículo 71. Sin embargo, las propuestas en esta última dirección no han prosperado.

Con respecto a la redacción original de 1917 también se sumó un párrafo que establece la naturaleza, requisitos y procedimientos relacionados con la iniciativa preferente como prerrogativa del Presidente de la República, que es aquella a la cual se le otorga un plazo máximo de 30 días naturales para ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de origen.

En el mismo sentido, el propio artículo 71 constitucional establece que corresponde a la Ley del Congreso determinar el trámite que debe darse a las iniciativas. Asimismo, el artículo 72 del mismo ordenamiento señala el procedimiento de discusión que deben seguir las iniciativas al interior de las dos cámaras y el papel del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo, al mismo tiempo que remite a la Ley del Congreso como la norma para conocer la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Al respecto, el Reglamento de la Cámara de Diputados dedica sus artículos 6, 76, 77, 78 y 102 a la facultad de iniciar leyes, dando expresión concreta a las disposiciones constitucionales. En la Fracción I del Artículo 6 menciona a la facultad de presentar una iniciativa como parte de los derechos de los diputados y diputadas. En el artículo 76 establece el tiempo de hasta diez minutos para la presentación en el Pleno de una iniciativa que proponga una nueva ley o la abrogación de una existente, y el uso de hasta cinco minutos para la exposición de una iniciativa que proponga la derogación, reforma o modificación de una norma. Más sustancialmente, el artículo 77 indica el carácter irrestricto del derecho de los diputados a la iniciativa, quedando solamente sujeto a los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento; igualmente, el mismo artículo señala el derecho a retirar una iniciativa, que corresponde solamente al autor(es) y establece la modalidad de iniciativa grupal.

Por su parte, el artículo 78 enumera los elementos indispensables de la iniciativa: encabezado o título de la propuesta, planteamiento del problema, problemática desde la perspectiva de género (en su caso), argumentos que la sustentan, fundamento legal, denominación del proyecto de ley o decreto, ordenamiento a modificar, texto normativo propuesto, artículos transitorios, lugar, fecha y nombre y rúbrica del iniciador.

Finalmente, el artículo 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece el proceso legislativo a que da pie la presentación de una iniciativa. En el caso de las presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, Senadores y Legislaturas de los estados las iniciativas pasan

directamente a la comisión que corresponda. Aquellas que son presentadas por los diputados o diputadas siguen una ruta distinta: deben registrarse ante la Junta de Coordinación Política a través de los grupos parlamentarios, instancia que las remite a la Mesa directiva para revisar que cumplan con los elementos establecidos en el artículo 78. En caso de que no se cumpla con lo anterior, el autor puede subsanar el documento previo aviso por parte de la Mesa Directiva. Una vez cumplido este procedimiento, la iniciativa deberá ser admitida por la Mesa e inscrita de inmediato en el Orden del Día para ser, posteriormente, turnada a la comisión respectiva a fin de que se le dictamine.

Con la declinación del autoritarismo mexicano -caracterizado su excesivo presidencialismo y la hegemonía absoluta del partido de estado- el Poder Legislativo cobró un nuevo protagonismo y, con ello, tomó mayor relevancia la facultad de los diputados y diputadas para iniciar leyes. Por citar un indicador, en las dos últimas décadas el número de iniciativas, tanto presentadas como aprobadas, se incrementó de forma significativa. Como refiere un análisis del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), de las 138 iniciativas aprobadas en el periodo 1997-2000 se pasó a 275 en el 2000-2003, 524 en 2003-2006, 518 en 2006-2009 y 423 en el periodo 2009-2012. Por su parte, las iniciativas presentadas aumentaron de 609 en 1997-2000 a 1,207 (2000-2003), 2,826 (2003-2006), 2,725 (2006-2009) y 3,304 (2009-2012). Más significativamente, al interior de esta dinámica de crecimiento disminuyó la proporción de las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo al mismo tiempo que se incrementó la correspondiente a aquellas promovidas por los diputados y diputadas.

Este solo hecho da muestra de los problemas asociados con el nuevo protagonismo de la actividad legislativa. Para dar curso a un creciente volumen de propuestas provenientes de los legisladores se han tenido que actualizar las normas que rigen el proceso legislativo y la actividad de la Cámara en general, con la finalidad de agilizar los trámites y los procedimientos internos. Entre otras cosas, se reforzó el papel de la Mesa Directiva y de los Grupos Parlamentarios y se creó la Junta de Coordinación Política como órgano de gobierno que expresa la pluralidad de la Cámara. Además, en diversas ocasiones se ha modificado la estructura de las comisiones y comités y de la organización técnica y administrativa. En relación con la facultad de proponer leyes se ha procurado depurar la técnica legislativa detallando las características que deben cumplir las iniciativas, dictámenes y proposiciones, así como los procedimientos para darles trámite (en el sentido detallado con anterioridad).

No obstante, persisten algunos problemas. Por ejemplo, el nivel de rezago en el dictamen de las iniciativas es considerable y no ha disminuido a pesar de los esfuerzos por agilizar el proceso legislativo. Esto se ha agravado por la existencia de rankings realizados por especialistas u organizaciones no gubernamentales que toman en cuenta el número de las iniciativas presentadas como parte de la medición del desempeño de los diputados y diputadas, sin ninguna consideración hacia el aspecto cualitativo, en tal forma que se ha desatado una carrera por no quedarse rezagado respecto de este indicador. Las comisiones difícilmente se dan abasto para darle curso a las propuestas recibidas. Para solucionar este problema se podrían establecer evaluaciones más estrictas en la etapa denominada por los juristas como “toma de consideración”, que es aquella establecida entre la presentación de la iniciativa y el trabajo en comisiones con la finalidad de evitar el estancamiento de las propuestas que no alcanzan viabilidad política o jurídica, carecen de viabilidad financiera o tiene defectos técnicos insalvables. Sobre todo, debería ser más estricto el procedimiento para ubicar la necesidad real de crear o modificar una ley y las demandas o necesidades sociales en que se fundamenta la propuesta. Al respecto, como señala Cabada Huerta, es necesario reconocer que en México “no existe previsión alguna sobre la valoración de las iniciativas de la autoría de los legisladores, tampoco están determinadas o, por lo menos

consensuadas, las reglas de técnica legislativa elementales y, por si lo anterior no bastara, la estructura, capacidades materiales y de organización de las Cámaras del Congreso y de sus comisiones resulta insuficiente para llevar a cabo los estudios técnicos especializados necesarios. Es decir, se carece de la norma que prevea la realización de la tarea y de los elementos materiales con los que se pudiera hacer frente a la misma".

Más importante aún, existen problemas relacionados con la preponderancia de los grupos parlamentarios y la Junta de Coordinación Política al interior del proceso legislativo. Algunos especialistas han señalado que existe un sesgo hacia el predominio de la agenda partidista en detrimento de los intereses de los ciudadanos. Las iniciativas recibidas se cargan hacia los aspectos nacionales y sectoriales dejando de lado los temas con un enfoque local. Así, por ejemplo, González Tule ha señalado "que los intereses que defienden los diputados tienen un enfoque nacional y no local debido a elementos propios del diseño institucional en la arena electoral -el sistema de representación proporcional con listas cerradas y bloqueadas, el control sobre la nominación de candidatos y la no reelección consecutiva- así como de la dinámica interna en el Congreso -en lo concerniente a la normativa que regula la integración de sus principales órganos y la distribución de recursos". En consecuencia, se ha suscitado "una mayor concentración del poder en la cúpula partidista y mayor capacidad de influencia de ésta sobre la toma de decisiones de sus miembros", lo que repercute en la facultad de iniciar leyes.

Al respecto, el mismo autor encontró que, por ejemplo, en la LX Legislatura existió "una clara tendencia de apoyo a proyectos de carácter nacional (en un 63,1 por ciento), seguidos de los sectoriales (que alcanzaron un 35,5%)", en detrimento de las iniciativas locales (1.5%). Esta tendencia es similar a la del resto de los países latinoamericanos pero contraria a la existente en los Estados Unidos de Norteamérica "donde los miembros de la Cámara de Representantes tienen a su distrito electoral como principal objetivo". Esto no es precisamente un fenómeno negativo. Entre otras cosas, refleja que el Poder Legislativo tiene capacidad de generar propuestas de largo alcance y puede erigirse como un actor capaz de representar los intereses generales de la sociedad. Pero, por otra parte, expresaría el inconveniente de que los diputados y diputadas estarán prestando poca atención a sus clientelas electorales a nivel local. Adicionalmente, dado que la mayor parte de las iniciativas con enfoque local son presentadas a título individual y, en su mayor parte, desechadas, esta dinámica traduce el poco peso de las individuales frente a las decisiones de partido.

Como se ha señalado anteriormente, la reducción considerable de la "capacidad del legislador para actuar como emprendedor de política parroquial" estaría determinada, en el caso mexicano por la nueva configuración de fuerzas entre poderes, la combinación de un sistema de representación proporcional de listas cerradas y bloqueadas con el control sobre las nominaciones de los candidatos, la no reelección inmediata y las reglas que rigen la dinámica interna del Congreso.

En el último caso, es necesario señalar como determinante "las normas internas del Congreso a través de las cuales se dota a los líderes de las bancadas tanto de recursos económicos para distribuir entre sus miembros como de poder para determinar cargos y establecer la agenda". Particularmente, "es notorio que la Junta de Coordinación Política controla gran parte de la agenda legislativa" y que el entramado institucional que rige a la Cámara "potencia el poder de las dirigencias y reduce los incentivos para actuar individualmente o fuera de la línea partidista".

Como se podrá advertir, todo esto es resultado de la transición de un régimen político de partido único hacia un sistema partidista de responsabilidad gubernamental compartida, por lo que tuvo cierta funcionalidad para un periodo de tiempo específico. Sin embargo, en la actualidad, tomando en cuenta el nuevo giro democratizador que experimenta la vida política mexicana, será

necesario hacer algunos ajustes con la finalidad de que los diputados y diputadas expresen los intereses inmediatos de sus electorales en una proporción mayor a la que tienen en la actualidad, dejando de expresar preponderantemente los intereses partidistas o de grupos de poder específicos al interior del parlamento.

En ese sentido, nuestra propuesta de reforma del Reglamento de la Cámara de Diputados sería como a continuación se detalla:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 102.	**Artículo 102.**
1. Las iniciativas presentadas a nombre de Grupo, las del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Senadores y las Legislaturas de los Estados pasarán, desde luego a comisión.	**1. …**
2. Las que presenten las diputadas y diputados, se sujetarán a lo siguiente:	**2.** Las que presenten las diputadas y diputados, se sujetarán a lo siguiente:
I. Se deberán registrar ante la Junta, a través de su grupo. Los diputados y diputadas sin partido y los independientes podrán hacerlo directamente ante la Junta;	**I. Se deberán registrar ante la Mesa Directiva, a través de su Grupo Parlamentario o mediante trámite individual.**
II. La Junta la remitirá a la Mesa Directiva, quien revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 78 de este Reglamento;	**II.** La Mesa Directiva revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 78 de este Reglamento; **adicionalmente, la Mesa Directiva garantizará que todos los diputados y diputadas tengan igualdad de oportunidades en el ejercicio de su facultad de iniciar leyes y resolverá los recursos de inconformidad presentados al respecto por los legisladores y legisladoras en un plazo máximo de tres días hábiles.**
III. La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las fracciones IX a XI, de lo contrario se tendrá por no registrada;	**III a VI …**
IV. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al autor. El autor así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;	
V. Si el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día, y	
VI. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo 78 de este Reglamento, será inscrita en el Orden del	

día y deberá ser turnada a la comisión o comisiones correspondientes. … **VI.** …	

Propuesta

Por todo lo anterior, y con fundamento en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, 76, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVO A LA FACULTAD DE INICIAR LEYES

Único. Se reforma el numeral 2 del artículo 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en sus fracciones I y II, para quedar como sigue:

Artículo 102.

1. …
2. Las que presenten las diputadas y diputados, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberán registrar ante la Mesa Directiva, a través de su Grupo Parlamentario o mediante trámite individual.

II. La Mesa Directiva revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 78 de este Reglamento; **adicionalmente, la Mesa Directiva garantizará que todos los diputados y diputadas tengan igualdad de oportunidades en el ejercicio de su facultad de iniciar leyes y resolverá los recursos de inconformidad presentados al respecto por los legisladores y legisladoras en un plazo máximo de tres días hábiles.**

III a VI. …

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 16 de febrero de 2021

Diputada Idalia Reyes Miguel

morena

Del diputado Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52, 55 y se deroga el 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El que suscribe, Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78, 102, numeral 1 y 285, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 49 de nuestra Carta Magna establece que en México existirá una división de Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Poderes que, en su conjunto, representarán el Supremo Poder de la Federación, pero, en lo individual, significarán un contrapeso del actuar de los otros. Bajo esta división es que se ha estructurado en México un estado democrático, en donde los Poderes cuentan con funciones específicas

encaminadas a garantizar un equilibrio de fuerzas y la unidad política del país.

Profundizando en el Poder Legislativo Federal nos encontramos con que este recae en el Honorable Congreso de la Unión o Congreso General, el cual se divide en una Cámara de Senadores o Senado y una Cámara de Diputados. La primera, conformada por 128 senadoras y senadores, mientras que la segunda por 500 diputadas y diputados.

El actuar individual, así como el colaborativo entre ambos entes es de suma relevancia para garantizar el estado democrático, ya que, por medio de la modificación del sistema jurídico mexicano, logran objetivos como: **(i)** el mejoramiento de la calidad de vida de las y los mexicanos; la consolidación de programas sociales; **(ii)** mantener el orden y seguridad en el país; **(iv)** el reforzamiento del Estado de Derecho; **(v)** el impulso de la participación y colaboración ciudadana; **(vi)** la transparencia y la rendición de cuentas; **(vii)** el desarrollo económico, social, político y cultural del país; entre otros. Si bien el actuar del Poder Legislativo Federal siempre será cuestionable, el objeto de la presente iniciativa no se enfoca en lo funcional de las Cámaras, sino en la integración de una de estas.

Integración de la Cámara de Diputados

El numerando 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 51.** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente."

Dicho precepto constitucional nos evidencia la intención del constituyente de que el cargo de diputada o diputado federal sea sujeto a un periodo de trabajo inferior al del titular del Poder Ejecutivo Federal, con la intención de garantizar un correcto contrapeso, ya que todo sexenio presidencial se verá sujeto a la presencia de una Cámara de Diputados que, en dos ocasiones, sufrirá cambios internos, es decir, contará con fuerzas políticas diferentes y con pluralidades distintas de representantes populares.

Ahora bien, en artículos constitucionales siguientes, se indica que la conformación de dicha Cámara será por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, por medio del sistema de distrito electorales uninominales, y por 200 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

El principio de mayoría relativa puede ser entendido como un método de votación en el que la o el ganador de la contienda electoral es aquel que tenga mayor número de votos emitidos a su favor. Al ser 300 diputadas y diputados los que pueden ser electos bajo este principio, el país es dividido en 300 distritos electorales uninominales los cuales son resultado de dividir la población entre los distritos mencionados.

Por el otro lado, tenemos el principio de representación proporcional aplicable para las 200 diputaciones restantes, se constituye por cinco circunscripciones electorales plurinominales. Este método de elección de diputaciones toma como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región del país.

Este último principio resulta cuestionable, si bien en un principio las modificaciones constitucionales de los años setenta, las cuales instauraron las diputaciones plurinominales, buscaron garantizar que las minorías contaran con voz y voto dentro de los procesos legislativos, la realidad nos ha sobrepasado.

En la actualidad y derivado de la lucha social y política de Morena, cualquier fuerza política cuenta con un nivel alto de posibilidad para resultar triunfante en los procesos electoral, desde una contienda por una presidencia municipal, hasta para el cargo de gobernante de una entidad federativa. Lo anterior se puede resumir en que, como nunca, en México existe una democracia participativa efectiva, donde el voto de la

ciudadanía realmente tiene un valor y un efecto dentro de los procesos electorales, quedando atrás la simulación y el autoritarismo.

Es entonces que la existencia del principio de representación proporcional y, por efecto, la designación de 200 diputados federales bajo este principio resulta cuestionable.

Exceso de legisladoras y legisladores

En primer lugar, hay que partir de que resulta ilógico y excesivo que una Cámara de Diputados cuente con 500 integrantes, más aún cuando otros países, con mayor número de habitantes, tienen entes legislativos que no están constituidos por tantas y tantos representantes populares. Tal es el caso de Estados Unidos de América, país que cuenta con una Cámara de Representantes (el equivalente a la Cámara de Diputados en México) de 435 integrantes y una población, de acuerdo con cifras del 2014, de 318 millones de habitantes. Lo similar ocurre en Brasil, país que cuenta con una población aproximada de 190 millones de habitantes y su Poder Legislativo se conforma por 594 integrantes. Por último, Rusia pasa por la misma situación, la cual tiene una población de casi 145 millones de habitantes y un poder legislativo que no supera los 616 integrantes entre ambas Cámaras.

Es de señalarse que el hecho de que la actual Cámara de Diputados cuente con un exceso de legisladoras y legisladores trae por efecto el entorpecimiento del actuar legislativo al obstaculizar la toma de decisiones dentro de la Cámara de Diputados, ya que, al existir un número excesivo de legisladoras y legisladores, la construcción de consensos en la toma de decisiones se dificulta y, por lo tanto, muchas veces la aprobación de leyes o reformas trascendentales en beneficio del pueblo mexicano resulta imposible.

Ante tal perspectiva es que encuentra mayor cavidad la presente iniciativa, pues busca reducir la Cámara de Diputados y que esta guarde una verdadera razón proporcional al número de habitantes en territorio mexicano.

Una verdadera representación

De un entendimiento del principio de representación proporcional, podemos notar que este método de elección de legisladoras y legisladores no implica verdaderamente un proceso de democracia directa, es decir, las y los diputados plurinominales no fueron elegidos por la población, sino que fueron designados por los partidos políticos en función de los escaños que se les fueron asignados debido a los votos obtenidos a su favor.

Lo anterior es preocupante, puesto que, en la actualidad, 200 escaños son ocupados por una clase especial de representantes del pueblo mexicano, los cuales no necesariamente son conocidos por la ciudadanía o, peor aún, estos no conocen con exhaustividad a la población de la circunscripción que representan, así como sus necesidades principales.

En un estado democrático como México, con tanta pluralidad de voces y tantas exigencias sociales, lo procedente es que los representantes populares sean aquellos que han sido electos y, más que nada, conocidos por las y los mexicanos. Las diputaciones plurinominales no son escaños democráticos, son escaños de designación partidista y, por efecto, no coadyuvan en el robustecimiento de la democracia en México.

Por último, las diputaciones plurinominales también perjudican, en cierto grado, la participación ciudadana dentro de los procesos electorales, ya que al existir cargos que son designados por los partidos y no por la voluntad del pueblo sobre un perfil específico de candidato, el desempeño del sujeto designado en la diputación no llega a satisfacer las perspectivas o necesidades del elector.

Política de austeridad

Motivados por la política federal de austeridad republicana, la eliminación de las 200 diputaciones plurinominales federales

representaría un beneficio para económico el sector público, puesto que se le designarían menor cantidad de recursos al Poder Legislativo Federal, los cuales podrían ser canalizados al mejoramiento de programas sociales o la creación de nuevos, lo que implicaría un beneficio para la población mexicana y el desarrollo nacional.

Recordemos que el actuar del titular del Ejecutivo Federal, ha evidencia que es posible hacer mucho con poco, en otras palabras, la Administración Pública Federal ha expuesto que, con una correcta y ética gestión de los recursos públicos, se pueden lograr beneficios significativos sin necesidad de incurrir en gastos extraordinarios.

A efecto de una mejor comprensión del proyecto, se plasma un cuadro comparativo del texto vigente y la reforma que se propone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	**Propuesta de Modificación**
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. ~~así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.~~
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.	**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. ~~Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.~~
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que	~~**Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que~~

disponga la ley:	~~disponga la ley:~~
I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;	~~**I.** Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;~~
II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;	~~**II.** Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;~~
III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas	~~**III.** Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas~~

correspondientes.	~~correspondientes.~~
IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.	~~**IV.** Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.~~
V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y	~~**V.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y~~
En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos	~~En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las~~ diputaciones de representación ~~proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos~~

últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.	~~últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.~~
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. **II.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; **III.** Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.	**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. **II.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; **III.** Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. ~~Para poder figurar en las listas de las~~ circunscripciones electorales ~~plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.~~ La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. **V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años	**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. **V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años

antes del día de la elección.	antes del día de la elección.
Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.	Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;	Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y	**VI.** No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.	**VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, convencido de los beneficios que representaría la eliminación de las 200 diputaciones plurinominales previstas en nuestra Carta Magna, se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforman los artículos 52 y 55, y se deroga el artículo 54, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Artículo 54. Se deroga

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Se deroga

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

[…]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho

morena

DE LA DIPUTADA SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

La suscrita, diputada federal Socorro Irma Andazola Gómez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en materia de infraestructura pública para su atención, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde hace algunos años, y hasta nuestros tiempos, se ha hablado mucho sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA), tan abundante, que diversas organizaciones Nacionales e internacionales tanto sociales como gubernamentales han impulsado iniciativas para su reconocimiento como un problema de salud del desarrollo psico social y su incorporación necesaria a la agenda pública.

Sin embargo, los esfuerzos pareciera que no han terminado por atender en su totalidad la problemática que el TEA trae consigo, entendiendo que no basta con la generación del discurso inclusivo y un marco legal que lo haga visible con expectativas de su atención, sino que en la práctica faltan acciones integrales desde políticas públicas hasta lo social, que se entrelacen y coadyuven para incorporar soluciones definitivas, como la existencia de una mayor infraestructura educativa pública, escuelas y centros de atención especializadas y capacitación en los diferentes ámbitos que atraviesan la condición del TEA.

Planteamiento del problema

En nuestro país el Trastorno del Espectro Autista (TEA) carece de la suficiente infraestructura pública, capacitación y educación integral, para que los problemas que esta condición trae consigo, sean atendidos de forma adecuada en sus diferentes etapas en el desarrollo de los individuos que lo padecen.

> "Un obstáculo frecuente radica en los conocimientos insuficientes y las ideas equivocadas que tienen los profesionales sanitarios sobre los TEA".[1]

En las definiciones que se pueden encontrar en los tratados, pronunciamientos, discursos y legislación contemporánea, se identifican compromisos enfocados a atender los efectos y la problemática asociada al TEA, en función de diversas recomendaciones o caminos pertinentes como mecanismos o herramientas fundamentales para la solución o alternativas de solución de esta afección, esto incluye aspectos que van desde el

[1] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

diagnóstico temprano, el seguimiento y estrategias que todo el mundo dice adoptar.

Tal es el caso de lo que la Organización Mundial de la Salud expresó en un artículo publicado en su página oficial en noviembre de 2019 en su apartado denominado "Evaluación y conducta clínica", a propósito del TEA, y que a la letra dice:

> "Una vez que se haya identificado un caso de TEA, es importante que se les ofrezca al niño y a su familia información y servicios pertinentes, derivación a especialistas y ayudas prácticas de acuerdo con las necesidades particulares de cada individuo. No hay cura conocida para los TEA. Sin embargo, las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia, como la terapia conductual y los programas de capacitación para los padres y otros cuidadores, pueden reducir las dificultades de comunicación y comportamiento social, y tener un impacto positivo en la calidad de vida y el bienestar de la persona".

Las necesidades de atención sanitaria de las personas con TEA son complejas y requieren una serie de servicios integrados de promoción de la salud, atención y rehabilitación, así como la colaboración con otros sectores, tales como la educación, el empleo y la asistencia social.

Sin embargo, al parecer no ha sido suficiente porque la intención de su merecida solución no ha producido los resultados óptimos para su seguimiento y atención necesaria, y se ha quedado inconcluso, en el fortalecimiento de los marcos legales en diferentes países incluyendo a México.

Es necesario enfatizar que, si bien los esfuerzos han sido loables, no terminan por abarcar y satisfacer las necesidades de quienes padecen algunas de sus variantes, y los problemas que trae consigo el TEA a nivel familiar y social que es donde se sufren los estragos y apreciación de una falta de atención para encontrar las soluciones que esa población ha esperado con la implementación de la política pública que, si bien ha avanzado, no ha sido suficiente y en la que han puesto sus esperanzas.

Antecedentes y argumentos

El 18 de diciembre de 2007, la Asamblea General de Naciones Unidas instauró el día 02 de abril de cada año, para conmemorar el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, invitando a realizar acciones para sensibilizar y concientizar a más personas sobre las condiciones del espectro autista.

El autismo es una condición de vida, cuyas causas se desconocen, aunque se cree en la existencia de un factor genético asociado a un componente ambiental. El autismo afecta en mayor o menor medida la interacción social por medio de la comunicación, la conducta, el lenguaje y la integración sensorial de las personas.

El autismo no es una enfermedad, las personas que viven con él tienen una manera diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos rodea, por lo que con tratamiento terapéutico personalizado y especializado, se logra incrementar la calidad de vida.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada 160 niños presenta esta condición en el mundo y la incidencia se incrementa un 17% al año. Cada año se diagnostican más niños con autismo que con sida, cáncer y diabetes juntos.[2]

El único estudio que existe en México, impulsado por Autism Speaks (2016) estima que uno de cada 115 niños tiene autismo, es decir, casi 1% de la población infantil, sin embargo, la incidencia en la vida adulta, así como el conocimiento de su situación en la adolescencia se desconoce.

Por su lado, el 7 de noviembre de 2019 la Organización Mundial de la salud, publicó un

[2] https://www.gob.mx/conadis/es/articulos/dia-mundial-de-concienciacion-sobre-el-autismo?idiom=es

artículo dedicado al TEA en el que ofreció los siguientes datos:[3]

- Uno de cada 160 niños tiene un trastorno del espectro autista (TEA).

- Los TEA comienzan en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta.

- Aunque algunas personas con TEA pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida.

- Las intervenciones psicosociales basadas en evidencias, como la terapia conductual y los programas de capacitación para los padres, pueden reducir las dificultades de comunicación y comportamiento social, y tener un impacto positivo en el bienestar y la calidad de vida de las personas con TEA y de sus cuidadores.

- Las intervenciones dirigidas a las personas con TEA deben acompañarse de medidas más generales que hagan que los entornos físicos, sociales y actitudinales sean más accesibles, inclusivos y compasivos.

- Las personas con TEA sufren estigmatización, discriminación y violaciones de los derechos humanos. Su acceso a los servicios y al apoyo es insuficiente a nivel mundial.
  Los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Los TEA aparecen en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta. En la mayoría de los casos se manifiestan en los primeros cinco años de vida.

Los afectados por TEA presentan a menudo afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas.

Epidemiología

Se calcula que uno de cada 160 niños tiene un TEA. Esta estimación representa una cifra media, pues la prevalencia observada varía considerablemente entre los distintos estudios. No obstante, en algunos estudios bien controlados se han registrado cifras notablemente mayores. La prevalencia de TEA en muchos países de ingresos bajos y medios es hasta ahora desconocida.

Según los estudios epidemiológicos realizados en los últimos 50 años, la prevalencia mundial de estos trastornos parece estar aumentando. Hay muchas explicaciones posibles para este aparente incremento de la prevalencia, entre ellas una mayor concienciación, la ampliación de los criterios diagnósticos, mejores herramientas diagnósticas y mejor comunicación.

Causas

La evidencia científica disponible indica la existencia de múltiples factores, entre ellos los genéticos y ambientales, que hacen más probable que un niño pueda padecer un TEA.

Los datos epidemiológicos disponibles demuestran de forma concluyente que no hay pruebas de una relación causal entre los TEA y la vacuna contra el sarampión, la parotiditis y la rubéola. Los estudios anteriores que señalaban una relación causal estaban plagados de errores metodológicos.

Tampoco hay prueba alguna de que otras vacunas infantiles puedan aumentar el riesgo de TEA. Los

[3] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

exámenes de los datos sobre una posible asociación entre el riesgo de TEA y la presencia en las vacunas inactivadas del conservante tiomersal o de adyuvantes con aluminio han concluido firmemente que las vacunas no incrementan dicho riesgo.

Evaluación y conducta clínica

La intervención en la primera infancia es muy importante para optimizar el desarrollo y bienestar de las personas con un TEA. Se recomienda incluir el seguimiento del desarrollo infantil en la atención sistemática a la salud de la madre y el niño.

Una vez que se haya identificado un caso de TEA, es importante que se le ofrezca al niño y a su familia información y servicios pertinentes, derivación a especialistas y ayudas prácticas de acuerdo con las necesidades particulares de cada individuo. No hay cura conocida para los TEA. Sin embargo, las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia, como la terapia conductual y los programas de capacitación para los padres y otros cuidadores, pueden reducir las dificultades de comunicación y comportamiento social, y tener un impacto positivo en la calidad de vida y el bienestar de la persona.

Las necesidades de atención sanitaria de las personas con TEA son complejas y requieren una serie de servicios integrados de promoción de la salud, atención y rehabilitación, así como la colaboración con otros sectores, tales como la educación, el empleo y la asistencia social.

Las intervenciones dirigidas a las personas con TEA y otros trastornos del desarrollo deben acompañarse de medidas más generales que hagan que sus entornos físicos, sociales y actitudinales sean más accesibles, inclusivos y compasivos.

Efectos sociales y económicos

Los TEA pueden limitar de manera significativa la capacidad de una persona para sus actividades diarias y su participación en la sociedad. A menudo influyen negativamente en los logros educativos y sociales y en las oportunidades de empleo.

Aunque algunas personas con TEA pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida.

Muchas veces los TEA suponen una carga emocional y económica para las personas que los padecen y para sus familiares. La atención a los niños con formas graves de TEA puede ser exigente, especialmente cuando el acceso a los servicios y el apoyo son insuficientes. Por consiguiente, se reconoce cada vez más que el empoderamiento de los cuidadores es un componente crítico de la atención a los niños con TEA.

Derechos humanos

Las personas con TEA a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que incluye la privación injusta de atención sanitaria, educación y oportunidades para participar en sus comunidades.

Las personas con TEA pueden tener los mismos problemas de salud que afectan al resto de la población. Además, pueden tener otras necesidades asistenciales especiales relacionadas con el TEA u otras afecciones comórbidas. Pueden ser más vulnerables a padecer enfermedades no trasmisibles crónicas debido a factores de riesgo como inactividad física o malas preferencias dietéticas, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, lesiones y abusos.

Al igual que el resto de individuos, las personas con TEA necesitan servicios de salud accesibles para sus necesidades sanitarias generales, en particular servicios de promoción, prevención y tratamiento de enfermedades agudas y crónicas. Sin embargo, en comparación con el resto de la población, las personas con TEA tienen más necesidades sanitarias desatendidas y son también

más vulnerables en caso de emergencia humanitaria y epidemias o pandemias.

Un obstáculo frecuente radica en los conocimientos insuficientes y las ideas equivocadas que tienen los profesionales sanitarios sobre los TEA.

Asimismo, en el artículo publicado también por la OMS en abril de 2016[4], denominado **"Preguntas y respuestas sobre los trastornos del espectro autista (TEA)"**, resalta una de las respuestas a la pregunta ¿qué es el autismo?, que en sí significa una definición de gran importancia que aclara ciertos aspectos de esta condición, al expresar que:

> "Los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. Estos trastornos se caracterizan por dificultades en la comunicación y la interacción social y por un repertorio de intereses y actividades restringido y repetitivo".

Por lo que se infiere una gama (por decirlo así) de afecciones que marcan el nivel o grado de gravedad del espectro, en los individuos que lo padecen y que son definitivos en el grado de necesidades de atención a la discapacidad que estos ocasionan a los afectados.

Lo que, en la práctica, se pudiera decir determina las alternativas de solución, pero también de exclusión o discriminación social, tanto en los sectores educativos y de atención de seguridad social.

No olvidemos que esos grados de gravedad traen consigo diversos niveles que pueden o no, mostrar desde etapas tempranas la existencia del padecimiento e incluso, no mostrar rasgos claros del mismo, lo que complica el diagnóstico.

Por lo que, por ejemplo, se considera trascendental traer a esta exposición, las palabras de la Neuróloga Pediatra del Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, Matilde Ruíz García quien en un programa de Diálogos en confianza[5] del canal 11 del IPN dijo: "Si un profesor identifica una conducta poco habitual en un infante que lo diferencia del resto, debe decírselo a sus padres".

Es decir, el compromiso de atención de esta afección o condición, es de todos y todas, desde el núcleo familiar hasta los centros educativos tanto privados como públicos, pero en la práctica no se da en ese sentido. Lo más seguro es que, no es que no se desee ayudar y formar parte de la solución, sino que no se tiene la infraestructura suficiente ni la preparación y/o capacitación en educación especial de forma profesional.

Por su parte, México, en congruencia con los compromisos tácitos con su sociedad, se ha visto históricamente transitando en un camino para solucionar esta problemática que aqueja a una población cada vez más creciente y ha avanzado en la atención de esta afección en la que incluso ha adoptado diversas políticas públicas movidas desde las organizaciones de la sociedad civil hasta que en el año 2015 fue promovida, aprobada y promulgada la "Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista"

El objeto de este ordenamiento fue, y es, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los municipios, y de la sociedad en general.

Con la promulgación de esta Ley General se previó el marco jurídico que permitiera implementar acciones coordinadas en materia de salud, educación, capacitación, empleo, deporte y recreación, logrando la inclusión de estas personas

[4] https://www.who.int/features/qa/85/es/

[5] https://www.youtube.com/watch?v=B8WVhKrMCF0

a la sociedad [6], algo que de por sí fue una buena intención.

Con estas frases, que hasta hoy se pueden leer en la página oficial de la Secretaría de Salud de nuestro país, se celebraba con bombo y platillo la promulgación del marco legal que se suponía debería ser suficiente para que las personas con la condición del Espectro Autista encontrarían solución junto con sus familias, al histórico rezago en la atención de sus diversas necesidades.

Sin embargo, desde aquel 30 de abril de 2015 conforme pasó el tiempo, no se ha avanzado lo que se esperaba en este tema de salud y pareciera que pasó de inmediato a ser letra muerta.

En aquel momento, ante legisladores, gobernadores, representantes de la sociedad civil y padres de familia, reunidos en el Patio de Honor de Palacio Nacional, la entonces titular de la Secretaría de Salud, destacó que dicha Ley establecía la creación de una Comisión Interinstitucional donde convergerían las dependencias gubernamentales para desarrollar estrategias y fortalecer políticas orientadas a atender las necesidades de este sector de la población.

El contenido de la iniciativa que creó la Ley en comento, incluyó conceptos, preceptos y propuestas de avanzada que le merecieron su aprobación que son defendibles hasta este momento en mérito de la causa y de la solución integral de esta problemática.

En su momento, el dictamen que sirvió para dar paso a la creación de la "Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista" expuso lo referente a los derechos defendidos y previstos en nuestra Constitución y que a la letra dicen:

> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece…".

Igualmente, señala que

> "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Agrega:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas".

Y, dentro de los argumentos de la iniciativa y el propio dictamen, se enfatizó que la iniciativa propuesta era consecuente con la tendencia mundial en cuanto a la promulgación de leyes especiales para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

Por lo que la validez de la norma jurídica que se propuso se creó de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de discapacidad.

[6] https://www.gob.mx/salud/prensa/se-promulga-ley-general-para-la-atencion-y-proteccion-a-personas-con-la-condicion-del-espectro-autista

Sin embargo, en la vida diaria existen miles de familias que no han encontrado el apoyo que permita tratar con la suficiente atención y eficacia los casos de sus familiares que sufren de alguno de los trastornos del espectro autista, sobre todo, en el tema de la inclusión.

Hoy se sabe por las anécdotas y experiencias vividas por las familias que lo padecen, el hecho de no contar con escuelas públicas suficientes que tengan profesionistas con la preparación necesaria para atender correctamente los casos que se lleguen a presentar en las aulas en los niveles básicos educativos que de forma "especial" se requieran y que incluso está prevista en la legislación mexicana y que debería de ser gratuita.

En otras palabras, las escuelas que existen en las que se cuenta con especialistas en la atención educativa a estudiantes con TEA, la mayoría son privadas, son muy costosas e insuficientes, lo que implica un grado de exclusión para este sector poblacional. Es por lo que se puede inferir y confirmar el hecho de que se debe adecuar y modernizar el marco legal de nuestro país en materia de educación, infraestructura y capacitación desde las aulas de aquellos y aquellas que han elegido ser docentes en los diferentes niveles de la educación en México, sobre todo a nivel básico que es la etapa en que se deben dar el diagnóstico y su primer tratamiento.

Por lo anteriormente expuesto, considero que es necesario proponer las reformas en materia de infraestructura suficiente como escuelas, centros de atención y habilitación de educación especial, para ese sector de la población que hasta ahora sigue vulnerable, por lo que propongo modificaciones a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en esta materia, que de aprobarse las diputadas y los diputados de esta Legislatura estaremos aprovechando la oportunidad de trascender con hechos, al proveer de un marco legal moderno que atienda de fondo las necesidades en materia de Infraestructura necesaria para la atención e inclusión efectiva de las personas con la condición del Trastorno del Espectro Autista.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN

Único.- Se reforman las fracciones IV y IX del artículo 6, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I a la III …

IV. Inclusión: Cuando la sociedad **y el Estado, en sus diferentes órdenes y niveles de gobierno** actúa**n** sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V a la VIII …

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la **medición**, magnitud, políticas, programas, **evaluación** y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

X …

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I a la XXII …

Para lo cual, el Estado garantizará la existencia de infraestructura educativa y de salud suficiente en el territorio nacional y la operación eficiente de centros de educación especializada que sirvan de mecanismo de inclusión e incorporación paulatina a planteles educativos públicos y privados de los individuos con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Socorro Irma Andazola Gómez

morena

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

La suscrita, diputada federal Socorro Irma Andazola Gómez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de sanciones a delitos relacionados con el robo y/o fraude en la adquisición de insumos para atender problemas de salud ocasionados por infecciones relacionadas con epidemias y/o pandemias, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, así como a nivel mundial, la pandemia por COVID-19 se ha clasificado como una situación de emergencia global, misma que a la fecha, ha afectado en diversas áreas y estratos sociales del mundo, tanto a nivel social como económico.

En ese contexto, se han generado fenómenos anómalos orquestados principalmente por grupos delincuenciales que se han querido aprovechar de las circunstancias para cometer ilícitos que por tratarse de situaciones en las que se ven comprometidos el patrimonio y vidas de los y las integrantes de nuestra sociedad, simplemente, se califican como ruines e inaceptables y sin merecimiento de perdón o atenuación de las agravantes que implican este tipo de delitos.

De tal manera que la delincuencia común, crimen organizado y crimen cibernético, han llevado a cabo delitos tales como el robo y venta fraudulenta de implementos, insumos y productos medicinales para el tratamiento de la infección por COVID-19,

aprovechándose de la necesidad de población con pacientes con dicha enfermedad, que en la desesperación por salvaguardar y proteger la vida de algún familiar o incluso la propia, buscan adquirir dichos bienes viendo afectado su patrimonio e incluso su integridad física al ser defraudados o incluso asaltados.

Por tal motivo, y al no estar contemplado en la legislación, se pretende reformar y/o adicionar las modificaciones necesarias al Código Penal Federal para estipular las penas y sanciones precisas aplicables a dichos delitos, siendo de especial atención en situación de emergencia por pandemia.

Como antecedente, podemos decir que a lo largo de la historia la humanidad se ha visto amenazada por grandes pandemias, enfermedades nuevas que aparecían y en poco tiempo atacaban a toda una población eran capaces de atravesar fronteras y convertirse en pandemias.[1] Estas pandemias en ocasiones transformaron las sociedades en las que aparecieron y, muy posiblemente, han cambiado o influido decisivamente en el curso de la historia.

Se consideran siete grandes pandemias en la historia[2]:

"La peste de Justiniano", es la primera epidemia de peste de la que se tiene constancia. La enfermedad y con ella el miedo y la histeria se expandió por Constantinopla, una ciudad de casi 800.000 habitantes, a una velocidad vertiginosa. Y de allí a todo el Imperio. Incluso el propio Justiniano fue víctima de la peste, aunque terminó recuperándose. Al final de la epidemia, la capital imperial había perdido casi el 40% de su población, y en todo el imperio se había cobrado la vida de 4 millones de personas. Las consecuencias económicas fueron catastróficas, pues hubo momentos en que el número de muertos superaba el de vivos. Muchos historiadores ven en este debilitamiento del Imperio bizantino una de las líneas divisorias entre el ocaso de la Antigüedad y la floreciente Edad Media.

"La peste negra" era ya y sigue siendo, pues hay brotes activos en la actualidad, una vieja conocida cuando la humanidad vivió el peor brote de esta enfermedad a mediados del siglo XIV (entre 1346 y 1353). Sin embargo, se ignoraba por completo tanto sus causas como su tratamiento. Esto, junto con la gran velocidad de propagación, la convirtió en una de las mayores pandemias de la historia

El llamado virus variola, cuya afectación en los seres humanos es conocida desde hace por lo menos 10.000 años, es el causante de la enfermedad conocida como viruela. Su nombre hace referencia a las pústulas que aparecían en la piel de quien la sufría. Era una enfermedad grave y extremadamente contagiosa que diezmó la población mundial desde su aparición. Se expandió masivamente en el nuevo mundo y en Europa tuvo un periodo de expansión dramático durante el siglo XVIII, infectando y desfigurando a millones de personas. Afortunadamente, es una de las dos únicas enfermedades que el ser humano ha conseguido erradicar mediante la vacunación. Precisamente, fue luchando contra esta enfermedad cuando se descubrió la primera vacuna.

Conocida como la primera pandemia global, en marzo de 1918, durante los últimos meses de la Primera Guerra Mundial (1914-1919), se registró el primer caso de gripe española, paradójicamente, en un hospital de Estados Unidos. Fue bautizada así porque España se mantuvo neutral en la Gran Guerra y la información sobre la pandemia circulaba con libertad, a diferencia de los demás países implicados en la contienda que trataban de ocultar los datos.

Esta virulenta cepa del virus de la gripe se extendió por todo el mundo al mismo tiempo que las tropas se repartían por los frentes europeos. Los sistemas de salud se vieron desbordados y las funerarias no daban abasto. Se estima que la tasa global de mortalidad fue de entre el 10 y el 20 por

[1] https://historia.nationalgeographic.com.es/a/grandes-pandemias-historia_15178

[2] https://historia.nationalgeographic.com.es/a/grandes-pandemias-historia_15178

ciento de los infectados, llegando a morir, en todo el mundo, entre 20 o 50 millones de personas.[3]

Gripe asiática. Registrado por primera vez en la península de Yunán, China, el virus de la gripe A (H2N2) de procedencia aviar apareció en 1957 y en menos de un año se había propagado por todo el mundo. Para entonces, el papel de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el brazo médico de la ONU creado en 1948, diseñaba cada año una vacuna destinada a paliar los efectos de las mutaciones de la gripe.

Gripe de Hong Kong. Tan solo diez años después de haber superado la última gran pandemia de gripe, apareció, de nuevo en Asia, la llamada gripe de Hong Kong. Una variación del virus de la gripe A (H3N2) fue registrada en esta ciudad en 1968 y se expandió por todo el mundo con un patrón muy parecido al de la gripe asiática. Un millón de personas fueron las víctimas que causó esta nueva cepa de la gripe.

Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Una de las pandemias más graves y más recientes conocida por la sociedad actual es la del Virus de Inmunodeficiencia Humana, el VIH, más conocido como SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida). Los primeros casos documentados tuvieron lugar en 1981, y desde entonces se extendió por todo el mundo concentrando gran parte de los esfuerzos de las organizaciones mundiales de la salud. Se cree que su origen fue animal, y sus efectos son algo que podría describirse como el agotamiento del sistema inmunológico, de modo que el propio virus no es letal, pero sí lo son sus consecuencias, pues dejan el organismo desprotegido frente a otras enfermedades, el desconocimiento inicial permitió que se expandiera con mucha rapidez. Se calcula que el VIH ha podido causar alrededor de 25 millones de muertes en todo el mundo.

Con base en los antecedentes, podemos entender las graves consecuencias que han dejado para la humanidad cada una de las pandemias, afectando economías formas de movilidad y administración de recursos, pero principalmente dejando millones de pérdidas humanas y como consecuencia principal, el miedo en la población de perder la vida a causa de una enfermedad.

En la actualidad estamos viviendo la pandemia por la infección de COVID-19 ocasionada por el virus SARS Cov 2, la cual en lo que va de marzo de 2020 a febrero de 2021, ha dejado un total de más de 166,000 muertes,[4] en México, casos nuevos por contagio de entre 6000 y llegando incluso en sus picos más altos hasta los 28,000 casos nuevos por día, provocando una alta demanda principalmente de implementos como concentradores y tanques de oxígeno medicinal y la necesidad de contar con vacunas, utilizados en el tratamiento o prevención para la infección por COVID-19.

Por lo que la población, temerosa de que al contagiarse algún familiar, amigo o uno mismo y estar en riesgo la vida, se vuelve susceptible a caer en desesperación cuando no se es posible conseguir dichos implementos de salud, sea por escases generada por la demanda, por ser de nueva producción, por acaparamiento o mala planeación, quedando a merced de personas o grupos de personas que vilmente se aprovechan de dicha situación y que sin escrúpulos buscan a toda costa lucrar con la necesidad y el dolor de las personas que se encuentran en esa situación de emergencia, y que hacen presa fácil de dicha sociedad haciéndolos víctimas de robo y/o venta fraudulenta de dichos insumos, como se expone a continuación.

En el caso de los tanques y concentradores de oxígeno, se han reportado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef)

[3] https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gripe-espanola-primera-pandemia-global_12836

[4] https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&mid=%2Fm%2F0b90_r&gl=MX&ceid=MX%3Aes-419

dos tipos de delito[5], casos de venta fraudulenta a través de sitios de Internet apócrifos o por redes sociales, situación que nos expone además de un fraude, al proporcionar los datos personales y financieros, también se puede ser víctima de robo de identidad.

Como lo refiere en su versión digital el diario Animal Político a propósito de la Condusef:

> "El organismo detalló en tres pasos la forma de operación de estos fraudes:
>
> - Por la alta demanda han surgido, en redes sociales, supuestos vendedores de tanques y concentradores de oxígeno que se aprovechan de la urgencia de las personas.
>
> - Envían una lista de precios, pero siempre recalcan que debes depositar, mediante tu tarjeta de débito o en efectivo, un anticipo del 50% para apartar un tanque o concentrador, pero no ofrecen la posibilidad de pagarlo al momento de la entrega, ni acudir directamente por el oxígeno.
>
> - Si accedes a depositar, el o la defraudadora te proporcionará su número de cuenta; al tener en sus manos tu dinero el defraudador procede a bloquear sus redes sociales, correos electrónicos, teléfonos u otro cualquier medio de contacto."
>
> La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) dio a conocer que, hasta ahora, se han suspendido 1,200 perfiles de Facebook, así como 130 páginas de internet por presunto fraude en la venta de tanques de oxígeno"[6].

En la actualidad es común escuchar o leer en diversos medios de comunicación que "La delincuencia común, crimen organizado y cibernético cambió su giro de actividades ilícitas al robo y fraude en venta de tanques de oxígeno[7]". El Estado de México, Ciudad de México, Tlaxcala, Puebla, Durango, Sonora y Michoacán, concentran el mayor porcentaje de denuncias tanto a empresas distribuidoras del insumo médico, como de personas físicas que les roban su tanque a la hora de acudir a su llenado.

Por otra parte, y abordando el tema de las vacunas, la Secretaría de Salud Federal alertó sobre dos formas de fraude con la vacuna contra coronavirus de Pfizer-BioNTech, mediante falsas brigadas de vacunación contra COVID-19 y una página web para hacer pedidos de vacunas.[8]
Asimismo, como lo publicó en su versión digital el periódico El Economista:

Hugo López-Gatell, subsecretario de Salud informó que se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) sobre una posible falsificación de personal que se presentaban en Quintana Roo como brigadas de vacunación.

El funcionario federal explicó que hasta el momento no hay brigadas de vacunación para ninguna vacuna contra el COVID-19.

> "Se presentaban a hacer visitas casa por casa diciendo que venían a recolectar datos para preparar la vacunación, no es el caso, que toda la población sepa que no debe haber personal que se identifique con Pfizer o personal de las compañías de vacunación".
>
> "La página www.pfizermx.com, es una dirección apócrifa que no corresponde a Pfizer México y estamos haciendo ya las acciones para inactivarla y desde luego investigar y perseguir el presunto delito de fraude"

López-Gatell Ramírez recordó a los mexicanos que no hay pedidos de vacuna en México, que no hay autorización de venta de vacuna, hasta el momento y si alguien pretende vender vacuna contra COVID-19, está cometiendo un fraude.

En el mismo orden de ideas, se tiene reportado otro incidente, ocurrida en la delegación en Morelos

[5] https://www.eluniversal.com.mx/cartera/asi-operan-los-fraudes-con-tanques-de-oxigeno-en-redes-sociales
[6] https://www.animalpolitico.com/2021/02/suspenden-sitios-paginas-facebook-estafa-oxigeno/
[7] https://www.excelsior.com.mx/nacional/siete-estados-concentran-robo-y-fraude-en-tanques-de-oxigeno/1429491
[8] https://www.unotv.com/nacional/salud-alerta-sobre-fraudes-con-vacuna-de-pfizer-contra-covid/

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entidad, que interpuso una denuncia penal por la desaparición de cuatro vacunas de Pfizer contra el COVID-19 que se encontraban destinadas al personal médico de la Clínica de Medicina Familiar 1 en Cuernavaca.[9]

Por lo anteriormente expuesto, considero que es necesario proponer las reformas en materia de sanciones a delitos relacionados con el robo y fraude en materia de vacunas, materiales, dispositivos, productos y/o insumos destinados para la atención de afecciones de salud en pacientes diagnosticados con infecciones en tiempos de emergencias sanitarias relacionadas con epidemias y/o pandemias, por lo que propongo modificaciones al Código Penal Federal, que de aprobarse las diputadas y los diputados de esta Legislatura estaremos aprovechando la oportunidad de trascender con hechos, al proveer de un marco legal moderno que atienda de fondo las necesidades actuales y que se han hecho visibles al transitar globalmente, por este episodio lamentable de la pandemia por la COVID-19.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIONES A DELITOS RELACIONADOS CON EL ROBO Y/O FRAUDE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA ATENDER PROBLEMAS DE SALUD OCASIONADOS POR INFECCIONES RELACIONADAS CON EPIDEMIAS Y/O PANDEMIAS

Único.- Se adicionan los artículos 368 Sexties y 368 Septies, y se adiciona la fracción IV del artículo 386 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- …

II.- …

Artículo 368 Bis.- …

Artículo 368 Ter.- …

Artículo 368 Quáter. …

Artículo 368 Quinquies.- …

Artículo 368 Sexies.- Al que cometa el delito de robo de vacunas, materiales, dispositivos, productos y/o insumos destinados para la atención de afecciones de salud en pacientes diagnosticados con infecciones en tiempos de emergencias sanitarias relacionadas con epidemias y/o pandemias, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

Si en los actos mencionados en este artículo, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de administración de la salud, prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución y se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 368 Septies.- Se sancionará con pena de ocho a diez años de prisión y hasta diez mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, tratándose de vacunas,

[9] https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-Ejercito-informo-que-se-investiga-el-robo-de-4-vacunas-contra-el-Covid-19-en-hospital-de-Morelos-20210119-0082.html

materiales, dispositivos, productos y/o insumos destinados para la atención de afecciones de salud en pacientes diagnosticados con infecciones en tiempos de emergencias sanitarias relacionadas con epidemias y/o pandemias, a sabiendas de esta circunstancia sin importar el valor intrínseco de éstos.

Si en los actos mencionados en este artículo, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de administración de la salud, prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución y se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- …
II.- …
III.- …

IV.- Con prisión de cinco a diez años y de cinco mil a diez mil veces el salario, al que valiéndose de las tecnologías de la información obtenga lucro por ventas apócrifas o fraudulentas de vacunas, materiales, dispositivos, productos y/o insumos destinados para la atención de afecciones de salud en pacientes diagnosticados con infecciones en tiempos de emergencias sanitarias relacionadas con epidemias y/o pandemias, a sabiendas de esta circunstancia sin importar el valor intrínseco de los bienes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Socorro Irma Andazola Gómez

morena

DEL DIPUTADO BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito, Benjamín Saúl Huerta Corona, diputado federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 89 Bis al Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguientes:

Exposición de Motivos

La Cámara de Diputados, al ser el órgano que representa de la forma más cercana la voluntad de la población como parte de la Federación, tiene a su cargo la tarea de ejercer esa virtud cumpliendo sus facultades legislativas. Atribuciones que comprenden desde la creación y presentación ante el pleno de la Cámara de una iniciativa de reforma y proyecto de ley, hasta su aprobación y remisión al Ejecutivo Federal para que ejerza sus facultades correspondientes. No obstante, hay un problema que impide el adecuado funcionamiento de la

Cámara de Diputados, y por consiguiente del Congreso de la Unión, el cual consiste en el rezago legislativo.

El problema legislativo es originado por diversas cuestiones, pero sin duda existe un factor destacable. Las iniciativas y proyectos presentados en la Cámara son enviados por el Pleno a una comisión, compuesta por diputados que analizan el documento correspondiente. Este órgano debe de emitir su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, sin embargo, escasos son las iniciativas y proyectos que obtienen su correspondiente dictamen. Consecuencia de ello es que los proyectos e iniciativas no vean la luz para su discusión y votación en el pleno, esto, sin duda, genera una detención de la actividad legislativa.

El Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 80, numeral 1, define a los dictámenes de las comisiones legislativas como actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar, entre otros supuestos, las iniciativas de ley o de decreto.

El rezago en la actividad legislativa ha causado tal impacto en la sociedad que los medios de comunicación lo han dotado de un nombre característico, “el congelador legislativo”. Dicho título no es para menos, pues desde antes de la presente legislatura parece que las iniciativas y proyectos que no son preferentes, de gran impacto social, o de interés para los Órganos del Estado o para grupos políticos, son paralizadas a falta de un dictamen. Se guardan en el archivo de las correspondientes comisiones. Esto, hasta que revistan una característica como las antes mencionadas.

No es para menos atender el problema mencionado. La sociedad se encuentra en un cambio constante y, como se observó en el último año, acelerado. Así como la sociedad avanza la legislación debe de hacerlo, con la finalidad de una interacción armónica entre estas. Es por tal motivo que el rezago legislativo debe de atenderse de una forma pronta y efectiva. Las iniciativas y proyectos de ley deben de llegar a su curso, ya sean aprobadas, modificadas o desechadas. No deben de quedar en la incertidumbre.

En este orden, es cierto que el Reglamento de la Cámara ya regula la excitativa en su artículo 89, como un medio para prevenir la falta de dictamen y que se discutan y voten las iniciativas y proyectos sin dictaminar. Aunque lo deja como facultad que solo podrá ejercer de oficio la Mesa Directiva de dicha Cámara. Por lo anterior, resulta oportuno que los diputados puedan solicitar a dicha autoridad el inicio de dicho procedimiento. Con lo anterior, el proponente de iniciativas o proyectos podrá tener la seguridad de que su propuesta sea discutida y votada.

Con la reforma y adición propuesta se busca dotar de seguridad jurídica el proceso legislativo y empezar a desaparecer el rezago en que ha caído. Para lo cual se otorga la posibilidad de seguir el proceso formal para la discusión y votación de las iniciativas y proyectos turnadas a las comisiones que no los dictaminen por solicitud de los diputados que comprenden la Cámara.

En apoyo a lo anterior; se propone la adición referida, para ello, se realiza el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo…	**Artículo 89 Bis** **1. La excitativa a que se refiere el artículo 89, numeral 1 del presente Reglamento también podrá ser solicitada ante el Presidente de la Mesa Directiva por cualquiera de los diputados integrantes de la Cámara, una vez vencidos los plazos para que la comisión correspondiente emita su dictamen.**

	2. La solicitud de excitativa dirigida a la Mesa Directiva deberá de contener, como mínimo, lo siguiente: **I. Nombre de del diputado o diputados solicitante.** **II. Título o identificación de la iniciativa o proyecto;** **III. Fecha de presentación de la iniciativa o proyecto en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente;** **IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, proyecto o proposición; y** **V. Ampliación del plazo para el vencimiento de la iniciativa de que se trate, únicamente si la comisión dictaminadora lo hubiere solicitado.** **3. El Presidente de la comisión que coordina los trabajos de dictamen informará al Presidente el estado que guarda el asunto respectivo.** **4. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva, sin más trámite, dará inicio al**	**procedimiento de excitativa.**

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Único. Se adiciona el artículo 89 Bis al Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 89 bis.

1. La excitativa a que se refiere el artículo 89, numeral 1 del presente Reglamento también podrá ser solicitada ante el Presidente de la Mesa Directiva por cualquiera de los diputados integrantes de la Cámara, una vez vencidos los plazos para que la comisión correspondiente emita su dictamen.

2. La solicitud de excitativa dirigida a la Mesa Directiva deberá de contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de del diputado o diputados solicitante.
II. Título o identificación de la iniciativa o proyecto;
III. Fecha de presentación de la iniciativa o proyecto en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente;
IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, proyecto o proposición;

V. Ampliación del plazo para el vencimiento de la iniciativa de que se trate, únicamente si la comisión dictaminadora lo hubiere solicitado.

3. El Presidente de la comisión que coordina los trabajos de dictamen informará al Presidente el estado que guarda el asunto respectivo.

4. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva, sin más trámite, dará inicio al procedimiento de excitativa.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 16 de febrero de 2021

Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona

morena

DE LA DIPUTADA ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

La que suscribe, Anita Sánchez Castro, diputada de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en materia de teletrabajo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Origen del teletrabajo

El teletrabajo llega en el siglo XX con el nacimiento de algunas empresas tecnológicas en la época de los setenta.

Su creación se le atribuye al ingeniero y físico estadounidense Jack Nilles[1], quien en esta década pensó en optimizar los recursos no renovables, principalmente la electricidad. No solo por su cantidad limitada, sino también por la contaminación derivada de ellos, las aglomeraciones y los problemas de movilidad.

Su idea principal fue “llevar el trabajo al trabajador” en lugar de que el trabajador vaya al trabajo. Creó el concepto de “telecommuting” que se tradujo al español como “trabajar en casa o trabajo de modo remoto”, bajo la premisa de que el trabajo se puede organizar desde cualquier sitio

[1] https://www.reasonwhy.es/actualidad/teletrabajo-concepto-historia-legislacion-espana

y en cualquier momento y que conlleva un cambio cultural en la población.

La idea de Nilles consistía en conectar los teclados y pantallas de sus compañeros de la aseguradora en donde laboraba, a estaciones remotas cercanas a la sede de la compañía.

De esta manera el empleado podía seguir trabajando desde allí, sin estarlo. El desarrollo tecnológico de la época no fue el adecuado como para que el teletrabajo se dispersara mundialmente.

El salto tecnológico de los ochenta se dio debido a la disminución de los costos informáticos, la velocidad de las redes de comunicación y la difusión comercial de Internet y pusieron a disposición de millones de personas los recursos necesarios para el teletrabajo.

El teletrabajo ofrecía la oportunidad de incorporar, de manera ágil, mano de obra muy vinculada al uso de las TIC[2] y que no se encontraba disponible fácilmente en el mercado local; el más demandado era el trabajo de los programadores.

Ya en la época de los noventa con mayor desarrollo tecnológico, el teletrabajo se empieza a reconocer como una herramienta de flexibilidad en las tareas y los horarios.

II. Marco laboral internacional

En el 2002 surge el Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo[3].

Este Acuerdo lo firman la Confederación Europea de Sindicatos (CES), la Unión de Confederaciones de la Industria y de Empresarios de Europa (UNICE), la Unión Europea de Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa y el Centro Europeo de Empresa Pública, con el fin de dar mayor seguridad a los teletrabajadores. Fue el primer acuerdo bilateral en Europa.

En América Latina, el primer país en legislar sobre teletrabajo fue Colombia, en 2008. La Ley 1221, como se le conoce, es reconocida como la más completa pues aparte de regular el teletrabajo, también la sugieren a las empresas y las incentivan para que personas, por ejemplo, con discapacidad puedan optar por cargos que puedan ejercer desde sus hogares.

Uno de los casos más notables es el de la Contraloría de Bogotá, un organismo público que está apostando por la revolución del teletrabajo, asignándole a un gran número de trabajadores equipos e insumos para trabajar desde casa.

El caso de Colombia ha sido replicado en varios países de Latinoamérica, lo cual es señal de que el mundo está cambiando hacia una revolución digital y tecnológica en el trabajo.

En 2014 Perú se une a Colombia para darle un estatus legal al teletrabajo, mediante la Ley Nº 30036 que regula el teletrabajo. Con esta Ley se establece, entre otras cosas, que el teletrabajador tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad convencional.

En México, en junio de 2019, se aprobó una reforma a la Ley Federal de Trabajo que incluye un nuevo capítulo, el XII Bis. Es una reforma de cinco artículos que de manera general enuncia el contrato laboral y las obligaciones de los patrones y los trabajadores. La minuta de la Cámara de Senadores se encuentra en dictamen en la Cámara de Diputados, que por el tiempo que ha pasado desde su elaboración, ha quedado obsoleta e incompleta.

[2] Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) es un término extensivo para la tecnología de la información (TI) que enfatiza el papel de las comunicaciones unificadas y la integración de las telecomunicaciones (líneas telefónicas y señales inalámbricas) y las computadoras, así como el software necesario, el middleware , almacenamiento y sistemas audiovisuales, que permiten a los usuarios acceder, almacenar, transmitir y manipular información.

[3] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ac10131

En septiembre de 2019, Costa Rica aprobó la Ley 9738 para regular el Teletrabajo que promueve, regula e implementa el teletrabajo, el cual se promueve como instrumento para promover el empleo y modernizar las organizaciones públicas y privadas mediante la TIC.

En octubre de 2019 Panamá se unió a los países que reconocen el teletrabajo mediante su Ley No. 076 que lo establece y lo regula. Con esta Ley dicen se ofrece una garantía legal al trabajo remoto, como modelo permanente o como forma de prestación de servicios algún día de la semana.

En cada una de estas legislaciones laborales se define al teletrabajo de varias maneras, así podemos encontrar que en el Diccionario de la Real Academia Española se establece como:

> "El trabajo que se realiza desde un lugar fuera de la empresa utilizando redes de telecomunicación para cumplir con las cargas laborales asignadas".

Una definición precisa técnicamente la señala la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como sigue:

> "El teletrabajo es la forma de trabajo que se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción, separando al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs) hacen posible esta separación facilitando la comunicación".

Es precisamente esta distancia la que hace del teletrabajo la opción ideal para situaciones excepcionales en las que se debe evitar el contacto físico, como es actualmente la propagación mundial del coronavirus**.**

El término teletrabajo está formado por el prefijo griego *"tele",* que significa "distancia" o "lejanía" y que, en este caso, hace referencia a las telecomunicaciones. Y es que no es lo mismo trabajar desde casa que hacer teletrabajo. No hay que confundirlo. El trabajo desde casa ha existido siempre, la diferencia entre ambos es que el teletrabajo usa las tecnologías de la información y la comunicación.

III. Contexto actual

Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 2019, "Trabajar en cualquier momento y en cualquier lugar: consecuencias en el ámbito laboral"[4], Europa parece ser el lugar donde más se teletrabaja, aunque también hay otros países de América donde la tendencia está emergiendo poco a poco.

El informe realizado por la OIT y Eurofound, de manera conjunta, sintetiza un estudio realizado en 15 países en donde Finlandia, Suecia, Países Bajos, Dinamarca, Bélgica, Francia, Reino Unido, Luxemburgo, Estonia, Irlanda, Malta, Eslovenia y Austria encabezan la lista de países donde más se teletrabaja, ya sea de forma regular o temporal.

Señala que la modalidad también está tomando mucho auge en países como Argentina, Estados Unidos, India y Japón; además de Brasil, Colombia y México donde igualmente está creciendo.

En América Latina no hay cifras ni datos estadísticos que nos permitan hablar de cantidad de teletrabajadores y recursos disponibles. Sin embargo, es sabido que ya existen numerosos casos de teletrabajadores y numerosas experiencias desarrolladas en el sector público que aplican teletrabajo desde que inició la pandemia COVID-19 desde marzo 2020.

Y es que, en esta época de emergencia sanitaria, el teletrabajo se ha posicionado como la herramienta alternativa más importante para afrontar la pandemia.

En México, en el marco de la seguridad y salud de la población trabajadora y con la finalidad de

[4] https://www.laestrella.com.pa/economia/200221/paises-lideran-tendencia-teletrabajo

mitigar el riesgo de contagio del COVID-19 en los centros de trabajo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)[5] se ha pronunciado a favor del teletrabajo, para poder desarrollar tareas imprescindibles que no pueden desarrollarse en el centro físico habitual.

Recomienda llevar a cabo medidas para que los servicios que ofrecen los trabajadores puedan tener lugar fuera del centro de trabajo habitual y se implemente el teletrabajo en la medida de lo posible.

La STPS define al teletrabajo como una modalidad especial de la prestación de servicios laborales caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC). De manera habitual, éste puede realizarse en el domicilio del trabajador, pero también puede alternarse entre la casa y la oficina.

Esta Secretaría señala también que el teletrabajo debe estar cimentado en los siguientes principios:

> Confianza. El patrón debe aprender a confiar en los trabajadores y estos deben alimentar esta confianza cumpliendo con los tiempos de entrega y garantizando la calidad de su trabajo. Es necesario que exista comunicación constante y que las partes siempre se transmitan la verdad.
>
> Soberanía del tiempo. Los trabajadores tienen que ser capaces de administrar su tiempo, equilibrando vida personal y vida laboral. Para ello deben implementarse y respetarse horarios de trabajo, fomentando también la desconexión fuera de estos horarios.
>
> Respeto de la vida personal. Es necesario marcar una línea divisoria entre el trabajo y la vida personal. Para ello, el patrón debe respetar y ser flexible con los horarios del trabajador, y este debe ser capaz de distanciarse de la familia para evitar distracciones mientras realiza su trabajo.
>
> Voluntariedad. El teletrabajo debe ser voluntario tanto para el trabajador como para las empresas.
>
> Reversibilidad. En la condición actual, el trabajador debe tener la garantía de que su puesto de trabajo presencial estará disponible cuando le sea posible regresar al centro de trabajo.

La STPS elaboró la "**Guía para implementar el teletrabajo en los centros de trabajo en el marco de las acciones para enfrentar el COVID-19"**[6] con recomendaciones para cumplir con diez aspectos básicos que determinarán si tanto empleado como patrón están listos para comenzar el trabajo a distancia.

El Instituto de Investigación Belisario Domínguez del Senado de la República presentó un estudio denominado "Iniciativas de Reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en relación con el teletrabajo, presentadas en la LXIV Legislatura", que fue elaborado por la investigadora Carla Angélica Gómez Macfarland.

El documento presentado a los senadores sostiene que urge revisar la protección jurídica que tiene el trabajador que realiza sus actividades de manera remota, así como las obligaciones y derechos del patrón que lo contrata.

En su texto la investigadora señala que, en este contexto de pandemia, todos los países han restringido la movilidad de las personas quienes se han resguardado en sus domicilios, con cierre temporal de actividades laborales, escuelas y otras actividades de diferente índole. De allí que muchos empleadores se decidieran por utilizar esta modalidad de trabajo.

[5] https://www.bermudezabogados.mx/la-implementacion-del-teletrabajo-segun-la-stps/

[6] https://juntosporeltrabajo.stps.gob.mx/docs/herramientas/7-GUIA PARA IMPLEMENTAR EL TELETRABAJO.

Agrega que el paso al teletrabajo a puesto a prueba la capacidad tecnológica y de comunicación de las empresas y del gobierno y evidencia la poca eficacia del marco jurídico vigente en nuestro país.

> "De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa (SIL)[7] se han presentado ocho iniciativas de reforma a leyes secundarias que contienen la palabra "teletrabajo"; cabe destacar que, en la LXIV Legislatura en los años 2018 y 2019 se presentaron solo dos iniciativas de esta índole. Sin embargo, a partir del 24 de marzo 2020 y hasta el 15 de diciembre de 2020 se han presentado seis iniciativas más de reforma de teletrabajo".

El dictamen sobre teletrabajo se presentó en el pleno de la Cámara de diputados en su sesión del 8 de diciembre de 2020 en donde se aprobó con 440 votos a favor y dos en contra, la reforma al artículo 311 y adición del capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo en materia de teletrabajo. La Cámara de Senadores aprobó la minuta modificada el 9 de diciembre de 2020 por unanimidad. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2021.

Sin embargo, esta reforma sólo alcanza a trabajadores de empresas privadas, quedando pendiente lo conducente a trabajadores al servicio del Estado.

IV. Objetivo de la iniciativa

Esta propuesta de iniciativa pretende ampliar el marco jurídico del Teletrabajo, para establecer las condiciones laborales en que se debe de dar, los derechos y obligaciones de las partes, forma, tiempo y espacio en que se desarrollará el trabajo, responsabilidades de cada parte, medidas de productividad, derecho a la desconexión, privacidad de las y los trabajadores, la inspección del lugar del trabajo, riesgos para la salud, de una manera integral, sin dejar recovecos dentro de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita somete a la consideración de esta honorable Cámara, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 9 TER Y 9 QUÁTER, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Único. Se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Ter y 9 Quáter, se reforma la fracción VI del artículo 15, se adiciona la fracción VI, recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis.- En caso de emergencia de salud o de desastres naturales emitida por las autoridades correspondientes, que imposibiliten la realización de las labores en el lugar de trabajo asignado, los titulares de las dependencias, oyendo a los sindicatos respectivos, deberán implementar las medidas necesarias para posibilitar el teletrabajo, salvaguardando la salud e integridad física de los trabajadores.

Esto no aplicará a las secretarías e instituciones consideradas de carácter esencial que por su naturaleza deben prestarse en manera presencial y que son parte toral de las labores que se deben de realizar en estos casos.

Artículo 9 Ter. El teletrabajo es una forma de trabajo subordinado remunerado en donde la

[7] Gómez Macfarland, Carla Angélica "Iniciativas de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, en relación con el teletrabajo, presentadas en la LXIV Legislatura (2020)". Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas No. 42, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 13p.

labor se desarrolla en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón y para el cual no se requiere la presencia física de la persona trabajadora en el centro de trabajo, donde se utilizan las tecnologías de la información y comunicación (TIC), mismas que hacen posible el contacto entre la persona trabajadora y el patrón.

Art. 9 Quáter. Las condiciones para desarrollar el teletrabajo deberán quedar por escrito en las condiciones generales de trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, o en los reglamentos internos, según sea el caso.

Los derechos y obligaciones de las personas que desarrollen teletrabajo deberán de ser las mismas que la de los trabajadores que desempeñen las mismas labores en el domicilio de la dependencia.

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

I a V. …
VI. El lugar en que prestará sus servicios**, incluyendo el domicilio en caso de teletrabajo.**

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I. a V. …
VI- Las condiciones en que se deberá desarrollar el teletrabajo en caso de emergencias de salud o desastres naturales; y
VII. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se establece un plazo de 180 días para que las dependencias del Estado y los sindicatos puedan realizar todas las adecuaciones reglamentarias.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Anita Sánchez Castro

morena

DEL DIPUTADO IRAN SANTIAGO MANUEL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Quien suscribe, Iran Santiago Manuel, en mi carácter de diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se reforman los artículos 6, fracciones II y VI, 12, 17, último párrafo, 19, párrafo cuarto, 21, 22, 24 y 26 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al siguiente:

Planteamiento del Problema

El salario se utiliza para determinar las prestaciones de seguridad social contempladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (Ley del

ISSSTE) y las obligaciones de pago de cuotas y aportaciones de los trabajadores.
De acuerdo con la Ley del ISSSTE, el sueldo básico de cotización no puede ser menor a un salario mínimo y no puede exceder de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), para trabajadores que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se integra por varias subcuentas: a) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), b) Ahorro Solidario, aportaciones complementarias de retiro, aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo y c) vivienda.

En este sentido, el patrón y el gobierno federal están obligados a realizar aportaciones de seguridad social a la cuenta individual, las cuales se encuentran establecidas en la Ley del ISSSTE.

Así, las aportaciones que realizan las y los trabajadores, el Gobierno Federal y las dependencias o entidades donde laboren, se depositan en las cuentas individuales que administran el Pensionissste o las Afore, y se invierten a través de diferentes Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefore) en diversos instrumentos de deuda en moneda nacional y extranjera, así como en diferentes productos financieros autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

Estas aportaciones a la cuenta individual constituyen el saldo con el cual se estima la pensión de cada trabajador.

No obstante que las referidas aportaciones son una obligación, existen diversas dependencias y entidades que no realizan los enteros de recursos ante el ISSSTE.

Ello es así, pues al revisar el *Reporte de adeudos registrados por concepto de cuotas, aportaciones y préstamos relativo a los seguros de salud, invalidez y vida, riesgos de trabajo y servicios sociales y culturales al cierre del mes de diciembre de 2020 (quincena 24-2020)*[1] el cual el ISSSTE publica en caso de que alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, se advierte que existe un monto adeudado por $7,056,780,907.14.

De igual forma, se revisó el *Reporte de adeudos registrados por concepto de los seguros de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, al cierre del mes de diciembre de 2020*[2], y existe un adeudo por $55,084,949,834.18.

Con motivo de ese adeudo, que al mes de diciembre de 2020 asciende a poco más de 64 mil millones de pesos que adeudan diversos organismos y entidades federativas al ISSSTE, la recuperación de esos recursos sería fundamental para que pueda sanear sus finanzas e invierta en el mejoramiento de la infraestructura, mantenimiento y atención hospitalaria, más en esta época en que debe hacer frente al SARS-CoV-2 (COVID-19).

Aunque el Director General del ISSSTE ha comentado esta problemática en diferentes foros y que existen disposiciones legales encaminadas a concretar convenios de pago, las entidades federativas y organismos que retienen este concepto no están entregando las cuotas y aportaciones quincenalmente.

Desde el año 2007 quedó establecido en la Ley del ISSSTE cuáles son las cuotas y aportaciones que se deben retener al trabajador y lo que deben aportar las dependencias y entidades empleadoras al ISSSTE para que pueda invertirlos y garantizar

1 http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte_Publicacion_Adeudo_ISSSTE_Asegurador_Qna242020.pdf

2 http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte_Publicacion_Adeudo_RCV_diciembre2020.pdf

la prestación de los servicios, sin embargo, no han dado cumplimiento a esta obligación.

Argumentos

Las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), son las siguientes:

a) Conducta: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, al ser un tercero que realiza un supuesto normativo interrelacionado con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible.

b) Fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago, pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria).

c) Posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello, se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del proceso normal de imputación normativa de la obligación fiscal, pues en vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo; y,

d) Naturaleza: el primero es el que, por regla general y en condiciones de normalidad, satisface la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal, actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial[3].

Así, la retención en materia tributaria es la recaudación de los sujetos que realizan pagos en el caso del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior en atención a la cercanía de la fuente de riqueza; ejemplo de ello son los patrones.

En la doctrina jurídica tributaria una retención es entendida como el deber de colaboración del no contribuyente con la hacienda pública. Este deber de colaboración se concretiza en retener e ingresar en el tesoro público una cantidad por la realización de determinados pagos (Granados Ríos, 2001)[4].

En nuestro sistema jurídico se establece al retenedor de la contribución bajo el marco jurídico de la responsabilidad solidaria. Cabe recordar que la responsabilidad en la doctrina tributaria responde a dos tipos: la responsabilidad solidaria y la responsabilidad subsidiaria.

El responsable solidario, es aquella persona que por imperio de la ley o por mutuo propio tiene el deber de cumplir con las obligaciones del sujeto principal. Así se obliga solidariamente en las obligaciones del sujeto deudor.

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017796. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. LXXXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1212. Tipo: Aislada. Rubro: Contribuyente y retenedor. sus diferencias. Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

[4] Granados Ríos, G. (Enero-abril de 2001). La retención en el derecho tributario: obligación ex lege de los patrones. (U. N. México, Ed.) *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(100), 209-243. Obtenido de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3671/4481

En este sentido, la responsabilidad tributaria se identifica con la responsabilidad solidaria. La finalidad de esta figura es garantizar la recaudación del tributo, es un mecanismo de control para la obtención del ingreso tributario. Así, el retenedor representa una garantía al fisco para hacer efectivas las contribuciones.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa es reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la unidad administrativa que realice el entero de las cuotas y aportaciones a la seguridad social que debe hacer el Gobierno Federal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las dependencias y entidades empleadoras seguirán realizando el procedimiento de nómina, en el cual determinarán los importes de los descuentos que se hagan a las trabajadoras y trabajadores, así como emitir los comprobantes fiscales de nómina, es decir, que las áreas de administración de personal o equivalentes realizarán el proceso de cálculo, sobre el sueldo base de cotización del trabajador, determinando los importes a favor del ISSSTE y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará el entero de las retenciones que se hagan a favor del ISSSTE, en el momento en que envía los recursos financieros a las unidades responsables para que la nómina sea pagada.

De conformidad con las disposiciones aplicables, la Tesorería de la Federación es la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargada de la gestión financiera de los recursos del Gobierno Federal, incluyendo la ejecución de pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante el Sistema de Cuenta Única de Tesorería. Lleva a cabo los pagos y la ministración de los fondos que correspondan, mediante la expedición por parte de las dependencias y entidades de las cuentas por liquidar certificadas (CLC) a favor de los beneficiarios.

Los descuentos y retenciones que deben efectuar las dependencias y entidades empleadoras, conforme a la Ley del ISSSTE, derivados del pago de remuneraciones, son pagados por la Tesorería de la Federación mediante abono en la cuenta bancaria del beneficiario.

Así, las dependencias y entidades empleadoras deben expedir las cuentas por liquidar certificadas por el importe neto a favor de los acreedores de dichos descuentos y retenciones.

Por ello, las dependencias y entidades empleadoras serían directamente responsables de calcular y efectuar los descuentos a las trabajadoras y trabajadores, y las retenciones a que dé lugar el pago de remuneraciones, serán realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para posteriormente hacer el entero al ISSSTE.

Esto evitará que todas las unidades responsables omitan el entero de las cuotas y aportaciones a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que sería un procedimiento más ágil y efectivo, pues el ISSSTE recibiría en forma inmediata esos recursos.

También, la propuesta será una medida para evitar que el ISSSTE siga acumulando más adeudos y su operación esté condicionado al pago de quienes tienen la obligación de hacerlo.

Para darle mayor claridad a la propuesta contenida en esta iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**Artículo 31.- …**

XXIV. Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro;	**XXIV.** Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro; **así como el entero de las cuotas y aportaciones a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en las disposiciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Administradora, las administradoras de fondos para el retiro;	**I. …**
II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;	**II.** Aportaciones, los enteros de recursos que **cubra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en cumplimiento de las obligaciones que respecto de **los** Trabajadores **le** impone esta Ley;
III. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social;	**III. …**
IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elije, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;	**IV. …**
V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;	**V. …**
VI. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;	**VI.** Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, **por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;	**VII. …**
Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.	**Artículo 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá** enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.
Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo. Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.	**Artículo 17. …** **…**
Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.	**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá** informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera **deberá** comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación**, conforme a la información que previamente le proporcionen las dependencias y entidades.**
Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal	**Artículo 19. …**

aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:	
I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;	**I. …**
II. Cuando el Trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad;	**II. …**
III. Cuando el Trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores;	**III. …**
IV. Cuando el Trabajador fuere suspendido en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme, se revoque la sanción o la medida cautelar respectiva, y	**IV. …**
	V. …

V. Cuando el Trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral, por todo el tiempo en que estuvo separado del servicio.	
	…
En los casos señalados en las fracciones I y II anteriores, el Trabajador, deberá pagar la totalidad de las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley durante el tiempo que dure la separación. Si el Trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus Familiares Derechohabientes tuvieren derecho a Pensión y quisieren disfrutar de la misma, deberán cubrir el importe de esas Cuotas y Aportaciones.	
Las Aportaciones y Cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta Ley, excepto las del seguro de salud y las del Fondo de la Vivienda.	**…**
Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones	Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con información que le proporcionen** las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, **deberá** retener al Trabajador las Cuotas

enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador. Las Aportaciones y Cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta Ley, excepto las del seguro de salud.	correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador. **…**
Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.	**Artículo 21. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público** tiene la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** sólo **podrá** retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse ~~**en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto,**~~ mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizará** los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.	El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.
Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.	**Artículo 22.** Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no **soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterar** las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días**, con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados**. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los

	términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.	Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de **remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información para que realice** las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.
Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.	Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración **para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública proceda al** pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes. Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas. En ningún caso se autorizará la condonación de	Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes. Posteriormente, el Instituto requerirá a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Pública**, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Pública** deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública deberá** hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas. En ningún caso se autorizará la condonación de

adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.	adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.
Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de Cuotas y Aportaciones de este ordenamiento al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará el oportuno entero de los recursos por parte de las Dependencias y Entidades, en los términos de esta Ley.	**Artículo 24.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de Cuotas y Aportaciones de este ordenamiento al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará **que las Dependencias y Entidades envíen oportunamente la información que sirva para enterar oportunamente los recursos**, en los términos de esta Ley.
Artículo 26. En caso de que las Dependencias y Entidades realicen el pago de Cuotas y Aportaciones en exceso, deberán compensar el monto del exceso contra el monto del siguiente entero de Cuotas y	**Artículo 26.** En caso de que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice** el pago de Cuotas y Aportaciones en exceso, **previa notificación y con la información que remitan** las Dependencias y Entidades **deberá** compensar el monto del exceso contra el monto del siguiente entero de Cuotas y Aportaciones. Lo

Aportaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Dependencia o Entidad. Tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el pago de Cuotas en exceso no se deberá revertir.	anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Dependencia o Entidad **que haya enviado la información**. Tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el pago de Cuotas en exceso no se deberá revertir.
En caso de que las Dependencias y Entidades realicen el pago de Cuotas y Aportaciones sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y a la Subcuenta de ahorro solidario, se deberá estar al procedimiento que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.	En caso de que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice** el pago de Cuotas y Aportaciones sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y a la Subcuenta de ahorro solidario, se deberá estar al procedimiento que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II Y VI, 12, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, PÁRRAFO CUARTO, 21, 22, 24 Y 26 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Primero. Se reforma la fracción XXIV, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 31.- …

I. a XXIII. …

XXIV. Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro; **así como el entero de las cuotas y aportaciones a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en las disposiciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

XXV. a XXXII. …

Segundo. Se reforman los artículos 6, fracciones II y VI; 12; 17, último párrafo; 19, párrafo cuarto; 21; 22; 24 y 26 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. …

II. Aportaciones, los enteros de recursos que **cubra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en cumplimiento de las obligaciones que respecto de **los** Trabajadores **le** impone esta Ley;

III. a **V. …**

VI. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, **por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;

VII. …

Artículo 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

Artículo 17. …

…

…

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera **deberá** comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación**, conforme a la información que previamente le proporcionen las Dependencias y Entidades.**

Artículo 19. …

I. a V. …

…

…

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con información que le proporcionen** las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, **deberá** retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

…

Artículo 21. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** sólo **podrá** retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizará los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no **soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterar** las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días**, con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados**. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de **remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información para que realice** las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración **para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública proceda al** pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

…

Posteriormente, el Instituto requerirá a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Pública**, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Pública** deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública deberá** hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

…

Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de Cuotas y Aportaciones de este ordenamiento al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará **que las Dependencias y Entidades envíen oportunamente la información que sirva para enterar oportunamente los recursos**, en los términos de esta Ley.

Artículo 26. En caso de que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice** el pago de Cuotas y Aportaciones en exceso, **previa notificación y con la información que remitan** las Dependencias y Entidades **deberá** compensar el monto del exceso contra el monto del siguiente entero de Cuotas y Aportaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Dependencia o Entidad **que haya enviado la información**. Tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el pago de Cuotas en exceso no se deberá revertir.

En caso de que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice** el pago de Cuotas y Aportaciones sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y a la Subcuenta de ahorro solidario, se deberá estar al procedimiento que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Iran Santiago Manuel

morena

Del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

El suscrito, Benjamín Saúl Huerta Corona, diputado federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 5, recorriendo el orden de la fracción subsecuente, y se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La actividad fiscalizadora del Estado es compleja. Ello se puede constatar en el muy diverso y entramado conjunto de normatividad en materia tributaria que tiene el orden jurídico mexicano. No solo lo constituyen leyes y códigos expedidas por el Congreso de la Unión, sino que también disposiciones generales del Ejecutivo Federal, y hasta resoluciones del Poder Judicial. A lo anterior se le suman las autoridades fiscales y los tramites llevados ante ellas. Lo cual crea una maraña de obligaciones y derechos que es difícil de conocer al cien por ciento por los contribuyentes.

Por el motivo anterior, el 4 de septiembre de 2006 se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de crear un ente público que tuviera a su cargo el asesoramiento y defensa de los derechos y garantías de las personas a las que les aplican las leyes tributarias. Este órgano y la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, constituyen un gran avance en la protección de los sujetos tributarios ante la autoridad recaudadora.

La importancia de la Procuraduría es tal que cuenta con diversas atribuciones, en las cuales tiene injerencia en la interpretación de normas fiscales, la composición de autoridades fiscales, identificación de problemas económicos que afecten el régimen tributario, realiza reuniones con autoridades recaudadoras, entre muchas otras.

Entre las facultades de la Procuraduría se encuentra la de atender las quejas presentadas por un contribuyente en razón de un acto de molestia. El procedimiento inicia a instancia de parte y se le otorga el derecho a la autoridad de defenderse. A pesar de ser un procedimiento con características contenciosas, el acto emitido no resulta vinculante para la autoridad fiscal. La Procuraduría únicamente emite recomendaciones, y deja a discreción de la fiscalizadora aceptarla o rechazarla sin mayores efectos, provocando, con ello, que los derechos de esos contribuyentes no tengan la efectividad que necesitan.

Por otro lado, cabe tener en cuenta uno de los múltiples factores que ocasionan los actos de molestia. El cual es el incumplimiento de los servidores públicos, dentro de las autoridades fiscales, de sus funciones o el incorrecto cumplimiento. Ello, junto con la complejidad de las normas tributarias, genera una incertidumbre en los contribuyentes, pues realmente desconocen si se cumplen al pie de la letra las leyes. Para atender este problema existen, en cada dependencia de la administración pública, los Órganos Internos de Control bajo el cargo de la Secretaría de Función Pública. Estos órganos fincan responsabilidad administrativa cuando advierten la comisión de un acto que lo amerite, tal es el caso de la falta de un adecuado cumplimiento en las funciones de los servidores públicos. Sus funciones las pueden ejercer de oficio o por solicitud de interesado.

Bajo estas premisas, con la presente reforma se pretende otorgar la facultad a la Procuraduría de solicitar a los órganos internos de control el inicio del procedimiento sancionador a los servidores públicos que no cumplan debidamente con sus funciones. Como consecuencia, la autoridad administrativa tendría mejores razones y fundamentos para atender el sentido en que se emitan las recomendaciones.

En apoyo a lo anterior, se proponen las reformas adición referidas, para ello, se realiza el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: I.-XVII…	Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: I.-XVI… **XVII. Remitir el expediente, formado en razón de las quejas de los contribuyentes, a los Órganos Internos de Control de las autoridades involucradas, para informar de la posible comisión u omisión de responsabilidad de los servidores públicos; y** XVIII…
Sin correlativo…	**Artículo 25 Bis.- Emitida la recomendación, si a consideración de la Procuraduría el acto de molestia puede constituir o tener su origen en un incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, remitirá copia certificada del expediente formado al Órgano Interno de Control de la autoridad fiscal emisora, solicitando el inicio del procedimiento de responsabilidades**

	administrativas a que haya lugar. **La Procuraduría podrá enviar el expediente a petición del contribuyente, quien deberá justificar su solicitud.** **El Órgano Interno de Control notificará a la Procuraduría si, con motivo del expediente remitido se inicia, o no, procedimiento para determinar responsabilidades administrativas. En caso de iniciarse el proceso de referencia, la resolución también deberá notificarse a la Procuraduría.**

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 5, RECORRIENDO EL ORDEN DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Único. Se adiciona la fracción XVII al artículo 5, recorriendo el orden de la fracción subsecuente, se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

I.- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales;
II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
III.- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
IV.- Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
V.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;
VI.- Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;
VII.- Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e

información que impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede. Asimismo y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría proporcionará los datos estadísticos más relevantes para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique al menos semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la información sobre sus principales actividades administrativas.

VIII.- Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;

IX.- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales;

X.- Proponer al Servicio de Administración Tributaria las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;

XI.- Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer al Servicio de Administración Tributaria las recomendaciones correspondientes;

XII.- Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras cuando así se lo solicite el Servicio de Administración Tributaria;

XIII.- Emitir su Estatuto Orgánico;

XIV.- Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Procuraduría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Procuraduría, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Procuraduría;

XV.- Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales federales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;

XVI.- Proponer a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados modificaciones a las disposiciones fiscales, y

XVII. Remitir el expediente, formado en razón de las quejas de los contribuyentes, a los Órganos Internos de Control de las autoridades involucradas, para informar de la posible comisión u omisión de responsabilidad de los servidores públicos; y

XVIII.- Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Artículo 25 Bis.- Emitida la recomendación, si a consideración de la Procuraduría el acto de molestia puede constituir o tener su origen en un incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, remitirá copia certificada del expediente formado al Órgano Interno de Control de la autoridad fiscal emisora,

solicitando el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas a que haya lugar.

La Procuraduría podrá enviar el expediente a petición del contribuyente, el cual deberá justificar su solicitud.

El Órgano Interno de Control notificará a la Procuraduría si, con motivo del expediente remitido se inicia, o no, procedimiento para determinar responsabilidades administrativas. En caso de iniciarse el proceso de referencia, la resolución también deberá notificarse a la Procuraduría.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 16 de febrero de 2021

Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona

morena

Del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El suscrito, Benjamín Saúl Huerta Corona, diputado federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

El juicio de resolución exclusivo de fondo fue creado para hacer cumplir el contenido del numeral 17 constitucional, en el sentido de tener acceso a la justicia pronta y expedita, dando celeridad a un procedimiento fiscal, llevado mediante juicio de nulidad.

El juicio de referencia tuvo su origen derivado del estudio de “la justicia cotidiana”, esto es, la justicia que viven todos los ciudadanos diariamente, caracterizada por su lentitud, complejidad, alto costo e inoperancia.

Durante el estudio se marcaron directrices para proyectarlas hacia una agenda legislativa, este trabajo fue realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), intervinieron académicos, servidores públicos y abogados que se fijaron como único objetivo combatir los principales problemas en el acceso a la justicia.

Dentro de las mesas que se desarrollaron sobresaltó la cuestión del fondo de los asuntos, derivado de que se consideró dentro de las problemáticas que los juzgadores perdían este aspecto, cuando dicho elemento podría llevar la justicia con una celeridad ajustada a los tiempos en que vivimos.

Se determinó que los jueces emiten sentencias en las que se analiza la forma, en lugar del fondo del asunto, para sumar estadísticas, y que ello retrasaba la justicia, pues se dejaba sin solución los asuntos de fondo.

Es así que se llega a la impartición de la justicia en todos los niveles y materias, enalteciendo las instancias no judiciales, sino administrativas en las que se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación irreflexiva de la ley, dejando de lado el fondo del asunto, que llevó a los ciudadanos a presentarse ante el tribunal.

Siguiendo con la exposición de motivos de la iniciativa, el Ejecutivo Federal señaló la necesidad de crear el nuevo juicio, que tuviera como objetivo: fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que las partes sólo aleguen, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la obligación fiscal controvertida, bajo los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

El juicio, como tal, trajo consigo varios beneficios, el más destacable acorde al principio de economía procesal, la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantizara el interés fiscal, homologando con ello al tratamiento previsto en el recurso de revocación referido en el Código Fiscal de la Federación.

Esta característica es sumamente atractiva para la parte actora, ya que, en muchas ocasiones, tiene que erogar gastos considerables para garantizar el interés fiscal, lo que evita el congelamiento de cuentas, o el embargo de bienes, situación que es sabido quebranta a cualquier empresa.

Es así que fueron adicionados los artículos 58-16 a 58-29 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, haciendo inclusión de este medio de defensa, y por Acuerdo General G/JGA/64/2017 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció el inicio de funciones de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 2017, iniciando funciones a partir del 1 de julio del mismo año.

De igual manera, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó acuerdo para adscribir la Primer Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo con sede en la Ciudad de México (anteriormente Cuarta Sala Regional Metropolitana).

Ese juicio podrá ser promovido exclusivamente en contra de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de facultades de comprobación mediante visita domiciliaria, revisión de gabinete o Revisión Electrónica, siempre que la cuantía sea mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevada al año vigente al momento de la emisión de la resolución que se impugne.

Las resoluciones inferiores a ese monto deberán impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, en línea o sumaria, según corresponda.

La entrada en vigor de dichos artículos ha permitido saber cuál regulación podría ser inequitativa con relación al juicio de nulidad en general, y qué resoluciones podrían ser impugnables vía juicio de resolución exclusiva de fondo, sin que pudieran encontrarse dentro de los artículos que regulan este juicio especial.

Argumentos de la iniciativa

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha sostenido que con la nueva modalidad en México, de poder resolver cuestiones de fondo, bajo el principio de oralidad y de celeridad, los contribuyentes cuentan con un sistema completo de justicia, tanto alternativa (acuerdos conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Prodecon), administrativa (Recurso de Revocación de Fondo ante la autoridad fiscal, como jurisdiccional (Juicio de Resolución exclusiva de Fondo ante el TFJA), resolver controversias en materia tributaria.

El juicio de estudio se tramitará únicamente por petición del contribuyente para optar por esa vía, igual que los acuerdos conclusivos, es decir, se vuelve optativo para el contribuyente o pagador de impuestos.

El juicio exclusivo de fondo procederá exclusivamente contra resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por éstas, a) Revisiones de Escritorio, b) Visitas Domiciliarias, o c) Revisiones Electrónicas, sin embargo, se han presentado supuestos en los que pudiera pensarse que procede el juicio de resolución exclusivo de fondo, y por no venir de una facultad de comprobación, de manera directa, se entiende que no procedería dicha instancia, para combatir cierta resolución, por ejemplo: negativa de devolución de saldo a favor.

Esta observación fue hecha desde que se inició la vigencia de este juicio, pues se solicitó por expertos en la materia contenciosa administrativa realizar las modificaciones legales correspondientes, para ampliar las resoluciones que pudieran ser objeto de impugnación a través de la presente vía, sin que se haya realizado la modificación respectiva, no obstante, de haber previsto dicha dificultad para meses posteriores.

El caso particular estriba en saber qué casos sí pudieran conocerse en la substanciación del juicio exclusivo de fondo, y específicamente las que establecieran determinaciones a cargo del contribuyente, por ejemplo, determinación en reparto de utilidad y/o devoluciones de saldo a favor, siempre y cuando tengan como antecedente el ejercicio de facultades de comprobación.

Lo que servirá de igual manera para regular cuáles resoluciones no son impugnables a través de esta vía, por ejemplo, aportaciones de seguridad social, negativa y positiva ficta.

De igual manera, con la presente iniciativa se pretende regular en ley, no bajo interpretación, que el juicio exclusivo de fondo pueda conocer de la impugnación normas generales, pues propiamente, dicha impugnación es de fondo, no así de forma, por lo que el contribuyente podría beneficiarse de la celeridad y oralidad de la vía en estudio para obtener una sentencia eficaz, pronta, completa y expedita.

En este orden, si bien puede interpretarse que una negativa de devolución que tenga como antecedente la realización de una visita domiciliaria para verificar la procedencia del saldo solicitado en devolución es impugnable vía juicio de resolución exclusiva de fondo, lo cierto es que no es del todo claro que efectivamente proceda este medio de defensa.

Tan es así, que el tribunal de conocimiento, bajo la facultad que le confieren los numerales 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que tendrá el carácter de jurisprudencia:

> **COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FA VOR.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del artículo Quinto Transitorio del

> Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, 2, 58-16, 58- 17, 58-18, 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando se actualicen los siguientes requisitos: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto, no obstante de la interpretación sistemática a dichos preceptos se tiene que respecto del punto número 1), también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución, con auxilio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.

La anterior jurisprudencia deja en claro, como condicionante para el caso de devolución de saldo, que la procedencia de la vía de juicio de resolución exclusiva de fondo, se dará *si y solo si*, la negativa de devolución devenga del ejercicio de facultades de comprobación, lo que hace armonía, con el contenido del numeral 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Empero a lo anterior es necesario establecer dentro del capítulo correspondiente, para incluir dentro de la legislación los supuestos en los cuales procede claramente el juicio de resolución exclusiva de fondo, pues el hecho de estar únicamente en jurisprudencia podría ocasionar que en un momento se accione el contenido del numeral 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece en su último párrafo que:

> "Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia".

Lo anterior significa que la salas, en cualquier momento, pueden dejar de observar un precedente, lo que provocaría que la justicia se dilatara por los recursos que tuvieran que promoverse, haciendo nugatorios los principios que rigen el juicio de resolución exclusiva de fondo, pues la justicia no sería pronta ni expedita.

Por lo que se propone reformar el contenido del numeral 58-17, para regular dentro de su primer párrafo, que podrán ser impugnadas las decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, así como resoluciones que establezcan determinaciones a cargo del contribuyente, derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, por ejemplo, las resoluciones de negativa de saldo a favor.

Y, finalmente, se adicione un tercer párrafo en el que se contemple que el juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente en tratándose de negativa o positiva ficta, y en tratándose de aportaciones de seguridad social.

Lo anterior permitirá que el juicio de resolución exclusiva de fondo sea un proceso jurisdiccional que, por un lado, permite que el justiciable opte por agotarlo en sus derechos fundamentales de seguridad jurídica de debido proceso legal y acceso a la justicia -tutela judicial efectiva-, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por el otro, que se genere una igualdad procesal para quien no agote esa vía.

Esto es, que el demandado tenga seguridad de la procedencia del juicio materia de la presente iniciativa, y se tenga la certeza de los supuestos de competencia, para así salvaguardar el derecho de defensa que todo gobernado tiene.

Lo anterior resulta correcto, de lo contrario, no estaríamos ante la presencia de un Estado de derecho, y se haría nulo el derecho del justiciable para hacer valer legítimamente su defensa, y exigir la impartición de justicia a los órganos encargados para ello.

Con la legislación actual se hace visible la limitación de la competencia y hace evidente, que la justicia en este tipo de juicios no cumpla con los extremos de celeridad y oralidad, principios que se pretendieron alcanzar con la creación del, juicio de resolución exclusivo de fondo.

Ahora bien, con base en los derechos fundamentales y humanos *pro persona* y *pro actione*, tutelados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es regular dentro del artículo de mérito, supuestos de procedencia para el juicio de estudio, así como la improcedencia del mismo, enalteciendo que el estudio se constriña únicamente al fondo del asunto, de tal manera, que el artículo en su redacción no provoque limitación o acote, los supuestos de competencia para el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Contenido de la iniciativa

Para lograr lo anterior se propone modificar el primer párrafo y adicionar un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ello se realiza el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

Artículo 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.	**Artículo 58-17**. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de **Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, así como la impugnación de resoluciones definitivas que establezcan determinaciones a cargo del demandante,** que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. …

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado. El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones. Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de	**Asimismo, resultará improcedente el juicio de resolución exclusiva de fondo, tratándose de negativa o positiva ficta, y cuando se trate de aportaciones de seguridad social.** …		impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos: I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas. II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas. III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia. IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores. En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.	

Con la anterior reforma se podrá dotar de seguridad y certeza jurídica a los demandantes con relación a la competencia de la **Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo,** para que el precepto legal acoja los supuestos de procedencia y queden debidamente plasmados en la Ley.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6º, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Único. – Se modifica primer párrafo y adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue;

Artículo 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de **Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, así como la impugnación de resoluciones definitivas que establezcan determinaciones a cargo del demandante,** que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.
…

Asimismo, resultará improcedente el juicio de resolución exclusiva de fondo, tratándose de negativa o positiva ficta, y cuando se trate de aportaciones de seguridad social.

…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 16 de febrero de 2021

Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona

morena

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Bis al artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, diputada federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 423 a la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El objeto de esta iniciativa es que en el reglamento interior de cada centro de trabajo haya disposiciones a favor de la igualdad y equidad de las personas, para que no se les discriminen, por lo que se propone que haya normas para fomentar la inclusión, con particular énfasis en las personas con discapacidad, indígenas y pertenecientes a la población de la diversidad sexual.

Lo anterior, bajo las siguientes premisas:

- Los centros de trabajo son lugares donde pueden existir actos de discriminación, no sólo de los patrones hacía los trabajadores sino entre los propios compañeros de trabajo.
- El reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento, por tanto, es un ordenamiento que provee en la exacta observancia el cumplimiento de las relaciones de trabajo.
- Algunos establecimientos de trabajo han adoptado una política interior de inclusión y no discriminación como parte de sus disposiciones internas, pero ello ha quedado en la autoregulación de las empresas, por lo que no se trata de una práctica generalizada, de ahí que se proponga hacer obligatoria que haya previsiones en el reglamento interior de todo centro de trabajo la previsión sobre normas para evitar la discriminación y fomentar la inclusión de las personas.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo[1] se refiere que **es común para las personas LGBT enfrentar situaciones de discriminación en el trabajo a causa de su orientación sexual y/o identidad de género**. La discriminación y el acoso comienzan en la etapa de escolarización, reduciendo de esta manera las perspectivas de empleo. Posteriormente, la discriminación continúa en el acceso al empleo y en el ciclo de empleo; en casos extremos, los trabajadores y las trabajadoras LGBT pueden llegar a sufrir hostigamiento, acoso, abuso sexual o maltrato físico. A menudo, la causa de discriminación, acoso y exclusión del mercado laboral es la percepción de no conformidad con la heteronormatividad (la creencia social de que lo "normal" es ser heterosexual), y también de las ideas preconcebidas sobre la apariencia y el comportamiento que supuestamente han de tener una mujer y un hombre. Con frecuencia, una mujer que es percibida como "masculina" o un hombre que es percibido como "afeminado" en su comportamiento o apariencia son víctimas de discriminación o acoso. En muchos casos los trabajadores y las trabajadoras lesbianas, gays y bisexuales declararon haber sido objeto de preguntas invasivas sobre su vida privada y haber tenido que justificar por qué no eran heterosexuales. Otros entrevistados/as explicaron cómo habían tenido que "demostrar" su feminidad o masculinidad para poder ser aceptadas/os en el lugar de trabajo y que su contribución fuera apreciada

[1] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_380831.pdf

Lo mismo sucede con el caso de las personas con discapacidad, y con aquellas pertenecientes a una comunidad indígena, en que por aspectos ajenos a su cualidades y desempeño laboral se ven excluidos de mejores salarios, posiciones y oportunidades de desarrollo, lo que no sólo impacta en el ámbito individual, sino que se pierde competitividad en el empleo, por el simple hecho de que las personas se ven minusvaluadas por aspectos que en nada tienen que ver con el desarrollo laboral.

En consecuencia, se propone que haya previsión expresa en el reglamento interior de cada centro de trabajo de disposiciones internas que promuevan la igualdad de los trabajadores y las trabajadoras con alguna discapacidad, pertenezcan a una comunidad indígena o formen parte de la comunidad LGBT.

De acuerdo con la Federación Mexicana de Empresarios LGBT+, dedicada a combatir la discriminación en los procesos de contratación de las empresas, la cual cita la Encuesta Diversidad y Talento LGBT en México, que se publicó en agosto del 2018, se mencionan los siguientes datos relevantes[2]:

- Las personas trans 41% tiene estudios superiores y, pese a ello, tienen oportunidades limitadas para encontrar un empleo, ya que dos de cada tres miembros de la comunidad trans no tienen experiencia laboral, comparado con el uno de cada dos de hombres gays sin experiencia laboral.
- Una persona LGBT puede pasar en promedio 10 meses buscando empleo, tiempo en el cual depende nuevamente del apoyo familiar o su capacidad de ahorro.
- El 35% de los encuestados ha sido discriminado en el lugar de trabajo por su orientación sexual.

De tal manera que con esta iniciativa buscamos que haya lugares de trabajo inclusivos, que haya empresas incluyentes bajo el entendido que son más productivas aquellas que lo son, ya que promueven un espacio propicio para que sus colaboradores estén más comprometidos con la empresa, lo que genera mejores resultados y un mejor clima laboral.

Estimamos que, si bien hay algunos centros de trabajo que han sido sensibles a las minorías al establecer disposiciones para generar una mayor inclusión, por lo que se ha mejorado su imagen, así como sus ingresos dada la fama de ser empresas incluyentes, por lo que evidentemente este tipo de normas generan ganancias de eficiencia económica, además de que el espacio laboral sería un lugar donde las personas se sientan cómodas, no juzgadas y con libertad para expresarse.

De acuerdo con el proyecto ADIM[3] el 72% de las personas LGBT aún no ha dado el paso de salir del armario en su trabajo, aunque sí lo hayan hecho en otros ámbitos de su vida, de ahí la importancia de generar espacios seguros y fomentar políticas laborales de diversidad e inclusión.

De tal manera que, sin duda, la discriminación reduce las posibilidades de que las personas LGBT sean contratadas, y lo mismo sucede con las personas con discapacidad e indígenas, veamos algunas cifras:[4]

- Solo uno de cada 10 personas hablantes de lengua indígena tiene acceso a un contrato por escrito y a prestaciones de seguridad social.
- En México el 46.9% de la población de 15 años y más hablante de lengua indígena es económicamente activa, es decir, desempeña alguna actividad laboral o busca trabajo, cifra que es 7.8 puntos porcentuales menor a la participación económica de los no hablantes de lengua indígena (54.7%), dentro de esta población, de las mujeres que participan en el

[2] https://idconline.mx/laboral/2019/06/28/comunidad-lgbt-con-menos-oportunidad-de-empleo
[3] https://ethic.es/2020/06/discriminacion-laboral-lgbt-volver-al-armario/
[4] https://www.eleconomista.com.mx/politica/Personas-con-discapacidad-el-grupo-mas-discriminado-en-Mexico--20190107-0049.html
https://www.sinembargo.mx/26-09-2019/3651488

mercado laboral el 32.2%, trabajan por su cuenta y 15 de cada 100 trabajan sin recibir ningún pago, en este contexto es de gran desprotección, tanto salarial como legal, y en términos de estabilidad de la contratación y de condiciones laborales, tienen una posición aún más desventajosa que la del varón. De las mujeres ocupadas en el sector agropecuario, 84% son trabajadoras sin tierra; de éstas, 87% trabaja sin remuneración.

- En México de cada 100 personas con discapacidad mayores de 15 años sólo 40 participan en actividades económicas, una cifra significativamente menor que la registrada para las personas que no presentan limitaciones o discapacidades (70 de cada 100). Esta situación expresa la segregación de este grupo poblacional en un primer paso, el acceso al empleo.
- Los hombres de entre 30 y 59 años con algún tipo de discapacidad son los que más acceso al trabajo tienen, 73.5% participan con alguna actividad económica. El grupo más afectado son las mujeres mayores de 60 años cuya participación llega apenas a 14.9%, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).
- La discapacidad visual es la que registra el menor nivel de rechazo laboral en México, del total de personas con deficiencias para ver (incluyendo a las que utilizan lentes) 39.9% se encuentra en alguna actividad económica.
- Quienes tienen incapacidad para mover o usar sus propias manos y brazos registran una tasa de participación económica de 30.2% y del total de personas con discapacidades para comer, vestirse o bañarse sólo el 16.1% se encuentra ocupado.
- De cada 100 pesos que ingresan las personas con alguna discapacidad 39 son producto de algún programa de gobierno. La población que no tiene discapacidad alguna sólo recibe 13 de cada 100 pesos provenientes de esta fuente, según cifras del Inegi.

Como se aprecia, existe suficiencia de datos y experiencias que atestiguan que existe un problema que merece la atención legislativa, por lo que ahora procedemos a explicar por qué es necesario reformar el artículo 423 de la Ley Federal de Trabajo. Como habíamos previamente enunciado, el reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento, que busca ante todo que haya condiciones necesarias de seguridad y convivencia para desarrollar los trabajos.

Es precisamente el ámbito de convivencia laboral en donde se inserta una política de no discriminación e inclusión que debe ser fomentada como practica obligatoria por los centros de trabajo, por lo que sus previsiones internas deben estar encaminadas a que las personas se sientan seguras y estables en sus empleos.

De ahí que si tanto patrones como empleados conocen de antemano que existen normas de inclusión a las que deben someterse se empezaría a gestar una cultura de respeto y convivencia en la pluralidad.

Asimismo, se sabe que el reglamento interior de trabajo contiene un régimen disciplinario para aquellos que cometen faltas en contra de otros trabajadores, o contra la convivencia laboral, de tal modo que estaría previamente tipificado cual o cuales serían las sanciones si alguien comete actos de discriminación y exclusión.

Otra ventaja de que estas normas estén contenidas en el reglamento interior se dirige en el sentido que sería un rubro a revisar por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pudiese haber inspecciones en la materia, en suma, es buscar que haya normas que tiendan a la inclusión laboral.

Buscamos que todos los centros de trabajo, en su reglamento interior, tengan normas contra la discriminación y promuevan la inclusión. La finalidad es que haya disposiciones internas y que la propia empresa se comprometa por erradicar la exclusión y si bien hay empresas que tienen buenas prácticas en esta materia, lo cierto es que

no se trata de la generalidad, para efecto de citar algunos ejemplos:

Pemex, Google y Walmart: los beneficios de ser una empresa 'LGBT friendly'[5]

En México cada vez más compañías promueven valores en pro de la diversidad sexual para favorecer a sus trabajadores e incluso a su imagen corporativa y plantilla laboral.

Pemex, Google y Walmart son algunas empresas que ven la integración de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transgénero (LGBT) como una oportunidad para retener al mejor talento o mejorar sus productos.

"Si tuviéramos que segmentar o excluir a la diversidad de nuestra compañía, estaríamos perdiendo talento y para tener al mejor, éste tiene que ser diverso, que posea competencias, habilidades y distintas formas de ser que permitan proveer un mejor servicio", dice Jamy Badillo, directora de Cultura y Comunicación Interna para Walmart de México y Centroamérica.

Estas compañías forman parte de Pride Connection , un grupo que busca generar ambientes laborales diversos donde la retención de los empleados no depende de su género o preferencias.

Lee: Acabar con la discriminación laboral a las personas LGBTI
En 2016, 19 empresas se sumaron a Pride Connection, este año se integraron otras 12 para llegar a un total de 31 compañías entre las cuales destacan AT&T, Cinépolis, Citibanamex, IBM, entre otras.

Otro de los objetivos de este grupo es promover, desde el nivel directivo, la diversidad e inclusión laboral, además de crear lugares de trabajo donde los empleados de esa comunidad se sientan seguros, valorados y respetados para que alcancen su máximo potencial.

Finalmente, se menciona que es de suma importancia que todas las empresas y centros de trabajo estén obligadas a fomentar la no discriminación desde su ámbito interno, y que se haga uniforme que todas tenga un marco interior en contra de la discriminación.

A continuación, vamos a describir el proyecto de iniciativa a través de un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente frente al texto que propone esta iniciativa:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
Artículo 423.- El reglamento contendrá: **I.** Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada; **II.** Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo; **III.** Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo; **IV.** Días y lugares de pago; **V.** Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V; **VI.** Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;	**Artículo 423.-** El reglamento contendrá: **I.** Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada; **II.** Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo; **III.** Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo; **IV.** Días y lugares de pago; **V.** Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V; **VI.** Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

[5] https://expansion.mx/empresas/2017/06/21/las-empresas-en-mexico-orgullosas-de-ser-incluyentes-con-la-diversidad

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;	**VII.** Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;	**VIII.** Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
IX. Permisos y licencias;	**IX.** Permisos y licencias;
(Sin correlativo porque se trata de una adición)	**IX Bis. Normas para prevenir la discriminación y promover la inclusión de las personas, con particular énfasis en las personas con discapacidad, indígenas y pertenecientes a la población de la diversidad sexual;**
X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y	**X.** Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y
XI. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.	**XI.** Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Único. – Se adiciona una fracción IX Bis al artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I. a IX. …
IX Bis. Normas para prevenir la discriminación y promover la inclusión de las personas, con particular énfasis en las personas con discapacidad, indígenas y pertenecientes a la población de la diversidad sexual;
X. a **XI.** …

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

morena

De la diputada Rosa María Bayardo Cabrera con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de Transición Energética

La que suscribe, Rosa María Bayardo Cabrera, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3, fracción XVI, inciso d), de la Ley de Transición Energética, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las energías renovables son energías limpias que se obtienen de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Entre las energías renovables se cuentan principalmente la energía eólica, la geotérmica, la hidroeléctrica, la mareomotriz, la solar, la undimotriz, la biomasa y los biocarburantes.

El consumo de energía es uno de los principales indicadores del desarrollo y crecimiento de una nación, y permite agregar una variable para medir el bienestar de la sociedad. Sin embargo, en la actualidad prácticamente a nivel global se comienza a resentir efectos de una crisis energética en tanto que las fuentes de energía convencionales de las que se abastece la sociedad se encuentran en declive o agotamiento, lo que genera fuertes presiones económicas para su generación así como presiones sociales para definir la distribución de la energía producida.

La economía de las naciones requiere de un continuo suministro de energía y el crecimiento de las mismas implica mayores demandas de consumo de energías, sin embargo, el costo de abastecer esta demanda cada vez es más alto y trasciende el ámbito de lo económico para trasladarse a afectaciones significativas en el medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales de las naciones. El modelo convencional de generación de energías no resulta sustentable ni sostenible en el mediano y en el largo plazo, por la razón de tratarse de fuentes de energía finitas, como el caso de las energías generadas a partir de combustibles fósiles o la fisión nuclear, además el empleo de las fuentes de energía actuales tales como el petróleo, gas natural o carbón acarrea consigo problemas como la progresiva contaminación, o el aumento de los gases invernadero y los efectos adversos del calentamiento global.

En México y en el resto del mundo existe un riesgo real de que el sistema de generación de energía actual colapse, salvo que se desarrollen e impulsen nuevos métodos para obtener energías a partir de fuentes de recursos renovables.

México, en la actualidad, se encuentra en la encrucijada de apostar a la modernidad y la tecnología para desarrollar sistemas de generación de energías renovables y limpias, a partir del potencial y las ventajas únicas que tiene nuestro país, para lograr la transición energética hacía un modelo de generación de energías sustentable y sostenible para afrontar los retos que acompañan al desarrollo y el crecimiento de nuestro país.

Por otra parte, la discusión entre energía renovable o energía convencional no es una disyuntiva sobre fuentes de energía entre las cuales poder optar, sino que representa un cambio que necesariamente tendrá que producirse durante este siglo y al cual México está obligado. Al respecto, en el ámbito legislativo nuestro país dio sus primeros pasos con la expedición de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética expedida en el año de 2008, en dicha ley se buscó regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en México y definir la estrategia

nacional para definir la ruta financiera y técnica para lograr la transición energética.

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las raíces de las palabras, sustentable y sostenible no significan lo mismo, sin embargo, durante mucho tiempo hemos empleado ambas como sinónimos. Lo sustentable se aplica a la argumentación para explicar razones o defender, en tanto que lo sostenible es lo que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos.

Esta última característica es propia del desarrollo sostenible, concepto que se aplica desde 1987 cuando el Informe Brundtland, conocido como "Nuestro futuro común", que planteó "satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades y aspiraciones."

Entendido de esta manera, el desarrollo sostenible reúne tres aristas interdependientes: economía, medio ambiente y sociedad, relación que se traduce en desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente, es decir, desarrollo soportable en lo ecológico, viable en lo económico, y equitativo en lo social.

El ideal que persigue esta trilogía es un crecimiento a largo plazo sin dañar el medio ambiente, los ecosistemas y sin consumir sus recursos de forma indiscriminada, es decir, lograr un desarrollo equilibrado haciendo un uso eficiente de los recursos naturales, renovables y no renovables.

La Agenda 2030 suscrita por el Estado mexicano asume un plan de acción a largo plazo con enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económico y ambiental. Por ello, el desarrollo sostenible es condición *sine qua non* para la prosperidad y el bienestar del pueblo de México y la nación en su conjunto, debido a que las fuentes fósiles actualmente explotadas terminarán agotándose, según los pronósticos actuales, en el transcurso de este siglo XXI.

Las fuentes renovables de energía pueden dividirse en dos categorías: no contaminantes o limpias y contaminantes. Entre las primeras:

- La llegada de masas de agua dulce a masas de agua salada: energía azul.
- El viento: energía eólica.
- El calor de la Tierra: energía geotérmica.
- Los ríos y corrientes de agua dulce: energía hidráulica o hidroeléctrica.
- Los mares y océanos: energía mareomotriz.
- El Sol: energía solar.
- Las olas: energía undimotriz.

En este punto, y en el marco del objetivo de la presente iniciativa, es necesario centrarnos en la definición de la energía marina o energía de los mares (también denominada a veces energía de los océanos o energía oceánica), y que se refiere a la energía renovable producida por las olas del mar, las mareas, la salinidad y las diferencias de temperatura del océano.

El movimiento del agua en los océanos del mundo crea un vasto almacén de energía cinética o energía en movimiento. Esta energía se puede aprovechar para generar electricidad que alimente las casas, el transporte y la industria. Los principales tipos son:

1. Energía de las olas, olamotriz o undimotriz.

2. Energía de las mareas o energía mareomotriz.

3. Energía de las corrientes: consiste en el aprovechamiento de la energía cinética contenida en las corrientes marinas. El proceso de captación se basa en convertidores de energía cinética similares a los aerogeneradores empleando en este caso instalaciones submarinas para corrientes de agua.

4. Maremotérmica: se fundamenta en el aprovechamiento de la energía térmica del mar

basado en la diferencia de temperaturas entre la superficie del mar y las aguas profundas.

El aprovechamiento de este tipo de energía requiere que el gradiente térmico sea de al menos 20 grados centígrados. Las plantas maremotérmicas transforman la energía térmica en energía eléctrica utilizando el ciclo termodinámico denominado "Ciclo de Rankine" para producir energía eléctrica cuyo foco caliente es el agua de la superficie del mar y el foco frío el agua de las profundidades.

5. Energía osmótica: es la energía de los gradientes de salinidad.

Al respecto, es muy relevante destacar como Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, abrogada en el año 2015 a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transición Energética, definía de manera precisa las energías renovables para efectos de dicha ley, y establecía en su artículo 3o., fracción II, como "II. Energías renovables. Aquellas reguladas por esta ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:

a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;

III..."

En ese sentido la definición es precisa, y es de destacarse el reconocimiento de la energía de las olas o undimotriz como un tipo de energía renovable.

Las energías renovables son fuentes de energía limpia, inagotable y crecientemente competitiva. Se diferencian de los combustibles fósiles principalmente en su diversidad, abundancia y potencial de aprovechamiento, pero sobre todo en que no producen gases de efecto invernadero –causantes del cambio climático– ni emisiones contaminantes. Además, sus costos evolucionan a la baja de forma sostenida, mientras que la tendencia general de costos de los combustibles fósiles es la opuesta, al margen de su volatilidad coyuntural, sin embargo, en la Ley de Transición Energética no se encuentra reconocida la energía undimotriz como un tipo de energía renovable, lo cual ha significado el nulo o mínimo apoyo a las investigaciones y el desarrollo de tecnología derivado de este tipo de energía a todas luces de carácter renovable.

Como se puede constatar, la Ley de Transición Energética vigente establece en su artículo 3o., fracción XVI, que para efectos de esta ley se considerarán las siguientes definiciones:

"XVI. Energías Renovables: aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 megavatios (MW) o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;

e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y

f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos."

De tal forma, el inciso d) del anterior precepto no establece justamente la energía undimotriz o de las olas como una energía renovable, lo cual representa una seria omisión para poder impulsar e incentivar los avances en la generación de energía a partir de esta fuente renovable y constante, así mismo, al dejar fuera del precepto legal a la energía undimotriz resulta en generar inventivos negativos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Transición Energética el cual señala que la Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica de 25% para el año 2018, de 30% para 2021 y de 35% para 2024.

Ley de Transición Energética

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones: I a XV. … XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación: a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m^2; d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal; e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.	Artículo 3.- … I a XV. … XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación: a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m^2; d) La **energía marina o** energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas, del gradiente de concentración de sal **y de las olas o undimotriz;** e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley

XVII a XL.	de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. XVII a XL.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, INCISO D), DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Único. Se reforma el inciso d) de la fracción XVI, del artículo 3, de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I. ...
...
XV. ...

XVI. Energías Renovables: aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2;
d) La **energía marina o** energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas, del gradiente de concentración de sal **y de las olas o undimotriz;**
e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y
f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

...
..."

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Rosa María Bayardo Cabrera

Bibliografía

• García Santiago, Erick Iván, sustentante Doctorado. Potencial de la energía undimotriz en costas mexicanas y usos potenciales / Tesis que para optar por el grado de Doctor en Ingeniería Civil,; tutor principal de tesis Rodolfo Silva Casarín, UNAM. 2019.
• Baltazares Valencia, Enrique y Sierra Gallástegui, Nicolás. Diseño de dispositivo undimotriz para generación de energía eléctrica / Tesis que para obtener el título de Licenciado en Ingeniería Mecánica; asesor Francisco Antonio Godínez Rojano. 2019.
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2021.

morena

De la diputada Nohemí Alemán Hernández con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal

La que suscribe, Nohemí Alemán Hernández, diputada del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal, en materia de violencia familiar ante la contingencia sanitaria COVID-19, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La violencia familiar es una realidad en nuestro país, sobre todo en el confinamiento provocado por la pandemia del virus COVID-19.

El encierro, la restricción de movilidad, la incertidumbre, el estrés y la presión por la situación económica, la educación a distancia de manera improvisada, entre otros factores, causan situaciones difíciles para los miembros de la familia en distintos contextos.[1]

De ahí que sea necesario revisar el marco legal que protege a los integrantes de las familias mexicanas de la violencia que se desata por otro integrante del núcleo familiar y que puede tener diferentes causas, como la restricción total o parcial de la libertad, y variadas consecuencias en la salud física y psicológica de mujeres, adultos, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y cualquier miembro de la familia.[2]

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo de 2020 existieron 170,214 llamadas al 911 por incidentes de violencia familiar. En este mismo periodo, pero de 2019, las llamadas por violencia familiar sumaron 155,178, mientras que de 2018 sumaron 156,488.[3]

Gráfica 1. Total de llamadas al 911 por incidentes de violencia familiar de primer trimestre de 2018, 2019 y de 2020

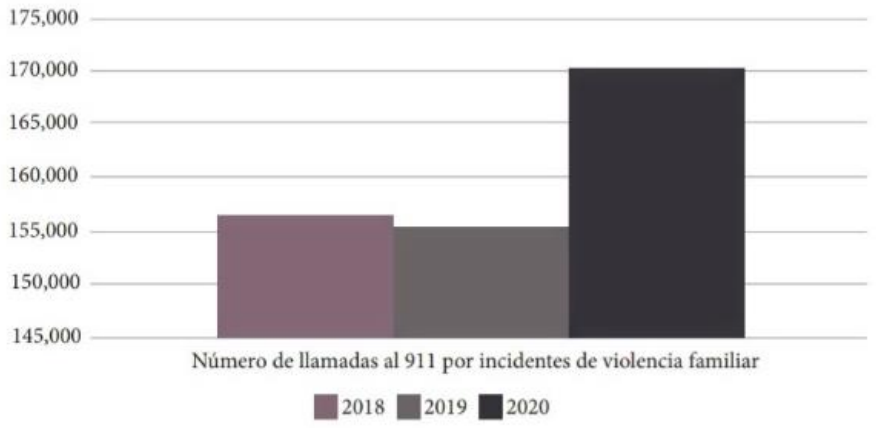

Fuente: elaboración propia con datos de Secretariado Ejecutivo (2020).

[1] Gómez Macfarland, Carla Angélica; Sánchez Ramírez, María Cristina (2020) "Violencia familiar en tiempos de Covid". Mirada Legislativa No. 187, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 31p.

[2] Ibídem.

[3] Gómez Macfarland, Carla Angélica; Sánchez Ramírez, María Cristina (2020) "Violencia familiar en tiempos de Covid". Mirada Legislativa No. 187, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 31p.

Por tanto, la violencia familiar, de acuerdo con las llamadas que se han recibido al 911 ha ido en aumento, si se consideran los tres primeros trimestres del último trienio. Además, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo de enero 2015 a abril 2020 los presuntos delitos de violencia familiar han ido en aumento a nivel nacional.[4]

Es cierto que los aspectos jurídicos relacionados con la familia son de competencia local, en los términos del artículo 124 de la Constitución federal. Sin embargo, en nuestra propia Carta Magna, en el artículo 4, establece en su párrafo primero que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Por tanto, la propia Carta Magna señala que la ley debe proteger el desarrollo de la familia y su organización. En ese sentido, existen diversas leyes que mencionan violencia doméstica, familiar, de género, contra la niñez, contra adultos mayores, entre otras.

Por otro lado, el marco legal nacional y local considera la violencia familiar como un delito, y mientras en algunas entidades federativas dicho delito amerita -como pena mínima– seis meses de prisión, otros al menos castigan con tres años de cárcel, tratamientos psicológicos y reparación del daño a la víctima.

El legislador ha previsto la necesidad de brindar respuesta y buscar soluciones-dentro de su ámbito de competencia- al problema de violencia familiar. Lo mismo se refleja en las acciones del Poder Ejecutivo. Sin embargo, lo realizado no es suficiente, puesto que los números de este tipo de violencia lo demuestran.

La violencia familiar en tiempos de la pandemia por COVID-19 es una lamentable realidad que sufren día a día mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y hombres. Es decir, cada integrante de la familia se puede encontrar en situación de riesgo de sufrir abuso de distinto tipo y más cuando hay factores que lo propician.

El cambio de vida que se ha experimentado en estos últimos meses en toda la población mundial, en general, y en la mexicana en particular, intensifica la inseguridad laboral y económica de las familias, el resguardo domiciliario, el aislamiento o distanciamiento social, la convivencia diaria en espacios muchas veces reducidos entre los miembros de la familia, entre otros factores, propician momentos de estrés, de fricciones en las relaciones interpersonales y que, por consiguiente, existan situaciones de violencia que causan lesiones físicas y/o psicológicas que no son fáciles de superar.

Las cifras dadas por órganos de gobierno son alarmantes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores son maltratados y, en tiempos de cuarentena por emergencia sanitaria, la situación se agrava.

Es necesario que el tema se aborde con seriedad por el Estado (llámese poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los tres órdenes de gobierno, así como organismos autónomos), ya que puede conllevar consecuencias presentes y futuras, lastimosas para los ciudadanos y para la población en general.

En síntesis, la presente iniciativa propone reformar el 343 Bis del Código Penal Federal, con el objeto de establecer que comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo cualquier acción u omisión intencional, dirigido a dañar, dominar, someter, controlar, o en contra de su integridad física o psíquica, patrimonial, económica y sexual, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco o asimiladas, por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o existió una relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

[4] Ibídem.

Asimismo, se considera necesario reformar la penalidad para que quien cometa el delito de violencia familiar se imponga de cinco a ocho años de prisión, perderá el derecho de pensión alimenticia y el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima, y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda y custodia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

En este sentido, y atendiendo al espíritu de brindar mayor protección a las víctimas, se propone adicionar el último párrafo del artículo citado para que, en estos casos, el delito se persiga de oficio.

Por último, se modifica el artículo 343 Ter de la misma ley, para establecer que se equipara a la violencia familiar y se le impondrá de cinco a ocho años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

La protección de la dignidad e igualdad de los miembros de la familia se encuentra contemplada como derechos fundamentales en la Constitución Federal y en las diversas constituciones estatales, y responden a un sistema de valores jurídicos superiores y principios de alcance universal que están contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversos convenios internacionales de los que México forma parte.

Así, debemos extraer de las definiciones propuestas, tanto en el ámbito internacional como nacional, aquellos elementos comunes que nos ayuden a realizar y perfeccionar de la mejor manera esta labor. Por el momento, es evidente la falta de claridad en las definiciones jurídicas que se han pretendido elaborar sobre el concepto de violencia familiar lo cual dificulta las tareas de procuración e impartición de justicia.

En Morena sabemos que la violencia, en particular la violencia familiar, es uno de los mayores asuntos que atender, debido al elevado impacto emocional y la afectación en la salud e integridad de las personas de quienes desafortunadamente sufren este tipo de violencia, es un problema que genera violencia social y promueve la cultura de la impunidad, y la legislación federal debe atenderla.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Único. Se reforman los artículos 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo **cualquier acción u omisión intencional**, **dirigido a dañar, dominar, someter, controlar, o en contra de su integridad física o psíquica, patrimonial, económica y sexual**, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco **o asimiladas**, por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o existió una relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar **se le impondrá de cinco a ocho años de prisión** y perderá el derecho de pensión alimenticia **y el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima, y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela**

o guarda y custodia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

En estos casos, el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se **le impondrá de cinco a ocho años de prisión** al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Nohemí Alemán Hernández

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIPUTADA KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO A EVITAR LOS AUMENTOS DISCRECIONALES A LAS TARIFAS DE VÍAS DE COMUNICACIÓN CONCESIONADAS EN LA ENTIDAD

Quien suscribe, Karla Yuritzi Almazán Burgos, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, artículo 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

El aumento a la tarifa en el peaje de la autopista Peñón-Texcoco pone en desventaja a los pobladores que habitan esta demarcación, quienes en un tramo de poco más de 16 kilómetros se quejan de aumentos constantes, quienes consideran tener una autopista con características deficientes en su infraestructura, condicionamiento y pavimentación.

La nueva tarifa de 50 pesos no garantiza la disminución de accidentes por las condiciones en las que se encuentra la propia autopista, aunado que en el tiempo de lluvias aumenta el número de percances, así como retrasos de varias horas para llegar al principal destino que es la Ciudad de México. El inadecuado mantenimiento de la autopista Peñón - Texcoco, aún con los ya reiterados aumentos en diferentes años de la tarifa del peaje, pone en escrutinio la interrogante sobre las causas de las malas condiciones en diversos tramos, concluyendo algunos aspectos negativos como el deterioro en el asfalto, desniveles, hundimientos, inseguridad, falta de una adecuada conservación de la misma y falta de alumbrado público, lo que tiene por consecuencia un gran número de accidentes y muertes en distintas etapas del año. La autopista Peñón – Texcoco debe garantizar seguridad, movilidad, prevención de delitos y salvaguardar la vida e integridad de cada persona que transita por la misma.

Por lo que trabajar en conjunto con las autoridades del Gobierno del Estado de México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y con la Promotora y Operadora de Infraestructura (Pinfra), permitirá establecer una menor tasa de cobro por el uso de esta autopista, logrando, por otra parte, establecer un mecanismo de colaboración para mejorar las condiciones de estos tramos en términos de la concesión otorgada.

Cabe señalar que el aumento de las tarifas en el peaje de esta autopista ha causado molestia e indignación entre los usuarios particulares y del transporte público, incluyendo a familias, estudiantes, trabajadores, comerciantes, entre otros, debido a la compleja realidad que estamos viviendo derivada por la pandemia de COVID-19, lo que genera un impacto considerable en la economía de quienes transitan por esta autopista, afectando principalmente a los habitantes de los municipios de Texcoco, Nezahualcóyotl, Atenco, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tezoyuca, Chiconcuac, Chiautla, Tepetlaoxtoc, Teotihuacán, Acolman, Chicoloapan, entre otros.

Siguiendo esta secuencia, podemos considerar que un número importante de peregrinos toman dicha vialidad año tras año, sufriendo los estragos de estos deterioros, es por ello necesario generar la infraestructura adecuada para salvaguardar la integridad y vida de todos los usuarios, generando herramientas como las ciclovías, puentes y pasos peatonales, alumbrado público y un constante mantenimiento.

Es importante hacer mención que, en seis años, de 2011 a 2017, el peaje aumentó 15 pesos, es decir, pasó de 29 pesos a 44 pesos (en automóviles); en el 2020 su costo era de 48 pesos, pasando a 50 pesos desde el 3 de febrero de 2021, convirtiéndose en **uno de los tramos más caros del Estado de México**, lo que equivale a 3.22 pesos por kilómetro. En términos porcentuales, en 10 años

(2011-2021) el aumento fue del 72%, mientras que en un año (2020-2021) fue del 4.1%.

Si traducimos el pago de cuotas por el uso del tramo carretero a costos semanales o mensuales, genera un gasto oneroso para miles de familias que a diario viajan a la Ciudad de México y que en aumento a la tarifa, esta autopista no ha reflejado un correcto funcionamiento; si hacemos la comparación con otro tramo, por ejemplo, la autopista Gutiérrez Zamora - Tihuatlán, ubicada en el estado de Veracruz, tiene por longitud 37.2 km, con un costo en su peaje de 48 pesos, concluimos que su costo es menor, su longitud es mayor, su operación, mantenimiento, conservación y condiciones son mejores, aunque el Tráfico Promedio Diario Anual (TPDA) es menor, con 6,264 vehículos (2019)

Algunos aspectos relevantes en cuanto a tránsito, movilidad y seguridad que sustentan la necesidad de mejorar las actuales condiciones de esta vialidad son:

1. La autopista Peñón – Texcoco inició su operación el 26 de marzo de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorga la concesión al Gobierno del Estado de México, la cual se la cede a la empresa privada PINFRA; se localiza entre los municipios de Texcoco y Nezahualcóyotl, en el Estado de México; actualmente tiene una longitud de 16.5 kilómetros.

2. Fundamentando una de las principales problemáticas en esta autopista, se agregan datos estadísticos relevantes. De acuerdo al anuario estadístico de accidentes en carreteras federales (2019), elaborado por el Instituto Mexicano del Transporte (IMT) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en ese año hubo un total de 22 colisiones, las cuales 12 de ellas tuvieron víctimas; 2 muertes en el sitio; 15 lesionados; 112.7 miles de dólares en daños materiales; un índice de accidentabilidad de 9.9; un índice de mortalidad de 0.9; un índice de morbilidad de 6.8, por cada 100 millones de vehículos - kilómetro (veh-km); y un Tráfico Promedio Diario Anual (TPDA) de 37,523 vehículos.

3. Es importante resaltar que la intensidad de la carga vehicular es resultado de que esta vía es la salida hacia diversos municipios de la zona oriente del Estado de México, según la estadística de *Tráfico Promedio Diario de Vehículos* de PINFRA, es de 35,602 mil automóviles por día, ocupando el tercer lugar de afluencia de vehicular.[1]

4. Se requiere poner énfasis en la solución de las tarifas excesivas y las condiciones idóneas del tramo carretero, hoy requerimos soluciones a la principal demanda de la ciudadanía, por lo que es necesario del apoyo en conjunto de las autoridades en las problemáticas que enfrentan actualmente, así como la urgente toma de medidas adicionales para la atención de la problemática delincuencial y de movilidad, por parte del Gobierno del Estado de México.

En tal virtud es necesario mayor presencia de elementos de Seguridad Pública y de Movilidad de la Ciudad de México y del Estado de México en el tramo de la autopista Peñón-Texcoco, así como policía de vialidad fija en los puntos de mayor incidencia de accidentes por atropellamientos, volcamientos y choques vehiculares; es necesaria la atención de las condiciones de las vías de la autopista, en el reencarpetamiento asfáltico en las zonas de mayor desgaste, derivada de los hundimientos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Soberanía se apruebe de urgente u obvia resolución el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero.- La Cámara de Diputados del Honorable

1 https://www.monex.com.mx/portal/download/reportes/PINFRA%20COVERAGE%202019%20VBRO.pdf.

Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Honorable Cámara de Diputados del Estado de México para que revisen la normatividad correspondiente, con la intención de que realice las modificaciones pertinentes que permitan evitar los aumentos discrecionales a las tarifas de vías de comunicación concesionadas al Estado, con la intención de que sólo existan actualizaciones conforme a la inflación anual.

Segundo.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Gobernador Constitucional del Estado de México, licenciado Alfredo del Mazo Maza, haga público la metodología utilizada que justifique y explique el aumento de la tarifa de peaje de la autopista Peñón–Texcoco recién anunciada y ya implementada y, en su caso, reconsidere el incremento, en un momento no solo de emergencia sanitaria, sino, además, en una crisis económica nacional inducida por la crisis sanitaria; a implementar los mecanismos necesarios para mejorar el tránsito vehicular y la seguridad peatonal, así como la prevención del delito en el tramo carretero, en el ámbito de su competencia.

Tercero.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Titular de la Promotora y Operadora de Infraestructura (Pinfra) haga público la metodología utilizada que justifique y explique el aumento de la tarifa de peaje de la autopista Peñón–Texcoco recién anunciada y ya implementada y, en su caso, reconsidere el incremento, en un momento no solo de emergencia sanitaria, sino, además, en una crisis económica nacional inducida por la crisis sanitaria, así como a implementar los mecanismos necesarios para mejorar el tránsito vehicular y la seguridad peatonal, en el ámbito de su competencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos

DE LA DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SSA A INCLUIR EN LA PRIMERA ETAPA DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 A TRABAJADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

La que suscribe, diputada federal Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracciónI, 79, nuemral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, para exhortar respespetuosamente a la Secretaría de Salud, a incluir en la primera etapa de vacunación contra el COVID-19 a trabajadores públicos y privados de los servicios funerarios, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El 31 de diciembre de 2019 fue notificada la Organización Mundial de la Salud (OMS), acerca del actual brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) que fue registrada por primera vez en Wuhan (China), a partir de ese momento los Gobiernos y la OMS han trabajado en ampliar los conocimientos científicos sobre el nuevo virus, rastreando su propagación y virulencia.

El 30 de marzo de 2020, el gobierno de México, emitió el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19*) en México y pone en marcha medidas como uso de cubrebocas, sana distancia y quedarse en casa.

En este sentido, al 2 de febrero México registró 433 nuevas muertes y 4 mil 384 casos de la COVID-19 en las últimas 24 horas, para un total

de 159 mil 533 decesos y un millón 874 mil 092 contagios confirmados.[1]

En cuanto a las defunciones, la Ciudad de México por sí sola acumula el 18.2% del total a nivel país. En este sentido, la vacuna, que suele ser una esperanza ante la letalidad del virus SARS-CoV2, comenzó a tener piso real en el mes de diciembre cuando en conferencia de prensa, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López Gatell, informó el 8 de diciembre que los trabajadores de la Salud serían los primeros en recibir la vacuna contra el Covid-19 en México, al igual que en otros países. Agregó que es muy importante que el grupo de profesionales que está protegiendo a la población sea vacunado.[2]

En este sentido la etapa de vacunación se presentó de la siguiente forma:

Fuente: El economista, 8 de diciembre 2020.

En esa estrategia, el gobierno comenzó la compra de la vacuna y emitió el 12 de enero de 2021, la *Política nacional rectora de vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19*[3] el cual presenta la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.

Las etapas de vacunación son las siguientes:

> Etapa 1, diciembre 2020 a febrero 2021: Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.
>
> Etapa 2, febrero a abril de 2021: Personal de salud restante y personas de 60 y más años.
>
> Etapa 3, abril a mayo 2021: Personas de 50 a 59 años.
>
> Etapa 4, mayo a junio 2021: Personas de 40 a 49 años.
>
> Etapa 5, junio 2021 a marzo 2022: Resto de la población.[4]

Al 2 de febrero se ha comenzado a aplicar la vacuna con una cifra de 677 mil 539 dosis entre el personal sanitario y educativo y son ya 45 mil 748 quienes han recibido ambas dosis.[5]

Sin embargo, la presente proposición considera que el personal de primera línea de control del Covid-19 es por supuesto el personal de salud, pero también el personal de funerarias que realiza manejo de cadáveres de COVID-19 y que se encuentra expuesto por cuerpos afectados y por el incremento exponencial de casos de fallecimientos.

[1] https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mexico-suma-159-mil-533-muertes-por-covid-19
[2] https://www.eleconomista.com.mx/politica/Primera-etapa-de-vacunacion-en-Mexico-iniciara-en-la-CDMX-y-Coahuila-Lopez-Gatell-20201208-0039.html
[3] https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf
[4] https://www.eleconomista.com.mx/politica/Primera-etapa-de-vacunacion-en-Mexico-iniciara-en-la-CDMX-y-Coahuila-Lopez-Gatell-20201208-0039.html
[5] Ibídem.

En nuestro país, se han confirmado 1,874,092 casos totales y 159,533 defunciones totales por COVID-19[6]. En cuanto a los casos acumulados por entidad de residencia, son 10 las entidades que acumulan el mayor número de casos: Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Jalisco, Sonora, Puebla, Coahuila, Tabasco y Veracruz, que en conjunto representan el 67% de todos los casos acumulados en el País.

Sin embargo, la Ciudad de México registra la mayor parte de los casos acumulados del país y representa por si sola 26% de todos los casos registrados por entidad de residencia.

En concordancia con los contagios, la información sobre defunciones totales es alarmante, al 02 de febrero de 2021, se registran 159,533 defunciones totales de COVID-19, en las que se destaca el predominio de muerte en hombres (63%), la mediana de edad en los decesos es de 64 años.

Otro dato importante es que las defunciones por COVID-19 se registran en mayor número en las entidades de: Ciudad de México (29,190), Estado de México (18,375), Jalisco (8,520), Guanajuato (7,406), Puebla (7,150), Veracruz (7,058), Nuevo León (6,791), Baja California (6,770), Sonora (5,341) y Coahuila (5,275). Cabe destacar que la Ciudad de México, por sí misma acumula 18.3% de todas las defunciones a nivel nacional.

Pese a que en los Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por Covid-19 (SARS-CoV-2) en México[7], se establece que:

> [Los]"cadáveres de personas fallecidas por COVID-19, […] puede considerarse que […] podrían suponer un riesgo de infección para las personas que entren en contacto directo con ellos, por lo que deben ser manejados según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas, además de considerar el respeto por la dignidad humana en el tratamiento de los cadáveres y la relación con los familiares del fallecido, y se deberá verificar que se sigan las precauciones recomendadas en esta Guía en todo momento.
>
> Resultará necesario explicar a la familia en términos sencillos la necesidad de no tocar ni besar el cuerpo bajo los conceptos de los mecanismos de transmisión de la enfermedad (contacto y gotas). A la entrega del cadáver por parte del personal capacitado para ello de la institución, la familia debe contar ya con un plan de disposición del cuerpo y con los servicios funerarios contratados."[8]

En este sentido debemos decir que el manejo y exposición latente con un cadáver que padeció COVID-19, pone en riesgo a quienes trabajan por que los cuerpos lleguen a su destino final.

El incremento de fallecimientos por COVID-19 en las 10 entidades antes mencionadas, incrementa la solicitud de servicios funerarios, colocando a los trabajadores de funerarias en riesgo. En el caso de la Ciudad de México los trabajadores de los 117 panteones[9] y 17 crematorios [10] están en línea directa con cuerpos infectados por COVID-19.

El 17 de enero, un reportaje en un medio de circulación nacional, da cuenta que: "Si la situación por fallecimientos por Covid19 continúa al alza, es probable que se llegue a la saturación y a un punto de colapso, no sólo por la cantidad de servicios solicitados por los clientes, sino también

6 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/613697/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2021.02.02.pdf

7 http://www.pudh.unam.mx/perseo/lineamientos-de-manejo-general-y-masivo-de-cadaveres-por-covid-19-sars-cov-2-en-mexico/

8 https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Guia_Manejo_Cadaveres_COVID-19.pdf

9 https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/10/16/panteones-de-cdmx-cerraran-el-1o-y-2-de-noviembre-6061.html

10 https://lucesdelsiglo.com/2021/01/10/desborda-covid-los-crematorios-en-cdmx/

por el agotamiento, contagio y muerte del personal funerario. Así lo advirtió el vicepresidente de la Asociación Nacional de Directores de Funerarias (ANDF), Roberto García, quien señaló que entre 40 y 50 por ciento de los empleados del ramo ya se han infectado."[11]

También alerta, que el trabajo que hace el personal funerario no muchas personas lo hacen y si este personal empieza a enfermar y fallecer será muy complicado de donde echar mano.
Pese a que el personal de la funeraria debe utilizar un overol completo, guantes, goggles y cubre calzado, además de que en las carrozas aplica líquidos sanitizantes hechos con cloro y agua, o con alcohol, el riesgo es latente.

Por lo expuesto, someto el presente instrumento parlamentario, de urgente resolución, a consideración del pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Salud a incluir en la primera etapa de vacunación contra el COVID-19 a trabajadores públicos y privados de los servicios funerarios.

Palacio legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García

morena

[11] https://www.jornada.com.mx/notas/2021/01/17/politica/probable-colapso-de-funerarias-si-muertes-continuan-un-par-de-meses/

Del diputado Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sedena a continuar utilizando la denominación: "Escuela Médico Militar"

Quien suscribe, Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, diputado federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracciones II, III y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La presente proposición surge con motivo del acuerdo emitido con fecha 15 de agosto de 2017, por el entonces general secretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos Zepeda (6416991), mediante el cual se ordena que, a partir del primero de septiembre de ese año se realice la acción de cambiar el nombre de la "**Escuela Médico Militar**", quedando su denominación como **"Escuela Militar de Medicina".**

Como bien se observa, el contenido del citado acuerdo en ninguna parte del texto cita o refiere disposición constitucional o legal que pretenda fundamentar el mencionado acto, a fin de demostrar la competencia de su emisor que pudiera tener validez, para hacer efectivas las consecuencias que ahí se ordenan.

En este sentido, es importante mencionar que las facultades para modificar el nombre de la **"Escuela Médico Militar"** deben corresponder al siguiente escalonamiento normativo:

1. El artículo 89, fracción l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Los artículos 3o, 17, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

3. El artículo 1o. de la Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea;

4. El artículo 29 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

5. El artículo 1º del Reglamento de la Escuela Médico Militar.

El desarrollo de las facultades conferidas al titular del Poder Ejecutivo Federal deberá apegarse indiscutiblemente a los principios de constitucionalidad legalidad y reglamentariamente, lo que significa necesariamente que la aplicación de cualquier disposición al respecto, habrá de apegarse con la norma que le dio origen. En consecuencia, corresponde al Ejecutivo Federal, la modificación del Reglamento de la Escuela Médico Militar, para que al reformar su artículo 1º se le pueda consignar una nueva designación.

Lo anterior, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se mencionó en el documento que contiene la indicación para la modificación de la citada denominación, no se ubica disposición legal alguna que funde el actuar del exsecretario de la Defensa Nacional, general Salvador Cienfuegos Zepeda.

Por lo anterior, al carecer de competencia para su actuación, del entonces general secretario, resulta imposible invocar norma jurídica alguna para sustentar la acción mencionada.

De esta manera se llega a la conclusión irrefutable de que, apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben cumplir todas las autoridades, el cambio de designación que se instruyó el quince de agosto de 2017, de "Escuela Médico Militar a Escuela Militar de Medicina", es un **acto nulo**, sin fundamento, por lo que **jurídicamente** no puede producir efecto alguno.

Debo hacer mención que, con el triunfo de la Revolución Mexicana el primero de enero de 1917, en la ciudad de Querétaro se firmó el decreto expedido por el jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación Don Venustiano Carranza, por el que se creó la primera Institución de Educación de nivel Superior del Ejercito Mexicano, la **"Escuela Médico Militar**".

Por tanto, lo conducente será que la Escuela Médico Militar "que tiene como única misión el formar médicos cirujanos militares, para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea en materia de salud, así como realizar actividades de investigación técnica y científica en el área de la ciencia médica"; creada en respuesta a la escases de asistencia médico-social y con un prestigio de más de 100 años, deberá mantener su nombre original, considerándose en forma absoluta la restitución del acuerdo indicado, de fecha agosto de 2017.

Así, en todos los casos en que se use la denominación de esta Institución, debe cuidarse estrictamente el uso del nombre que constitucional, legal y reglamentariamente le corresponde.

Por los argumentos antes expuestos, se pone a disposición de esta soberanía, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Secretaría de la Defensa Nacional para que, en toda actuación de esta institución de medicina, se continúe utilizando la denominación que constitucional, legal y reglamentariamente le corresponde: "Escuela

Médico Militar", nombre oficial de la institución médico de educación militar de nivel superior.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Reglamento de la Escuela Médico Militar vigente, de fecha 13 de abril de 1993 y su última reforma del 19 de agosto de 2011, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses

morena

DEL DIPUTADO JUAN MARTÍNEZ FLORES CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SSA A IMPLEMENTAR UN PROTOCOLO DE TRATAMIENTO PARA LOS PACIENTES DE COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL

El que suscribe, diputado Juan Martínez Flores, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al Titular de la Secretaría de Salud a implementar un protocolo de tratamiento para los pacientes que están cursando un cuadro infeccioso de COVID-19 en el territorio nacional, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

El 31 de diciembre de 2019 se reportaron en Wuhan, China, los primeros casos de neumonía de origen desconocido, más tarde identificado como nuevo coronavirus; esta pandemia de COVID-19 se suscitó a fines de febrero del año 2020 en nuestro país. A partir de entonces, el Gobierno de México, y en coordinación con la Secretaría de Salud, ha implementado una serie de medidas entre las cuales se incluyen la no asistencia a los planteles escolares, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DN-III-E, cuyos objetivos son prevenir y controlar los contagios.

Con fecha 11 de marzo de 2020 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de importancia internacional la aparición y propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), considerado ya como pandemia, por lo que los gobiernos en todo el mundo implementaron medidas urgentes de diversa naturaleza para contrarrestar el contagio de dicho virus.

El impacto económico a nivel mundial de este nuevo virus es de enormes consecuencias y nuestro país no queda exento; se han interrumpido las cadenas de producción, caídas en los mercados accionarios y del precio del petróleo, replanteamiento de la reasignación del gasto público y, en el peor de los escenarios, el cierre de muchas empresas y la perdida de millones de empleos.

Consideraciones

Mantener la sana distancia de 1.5 metros, lavarse las manos con agua y jabón durante 40 segundos, utilizar gel con base de alcohol al 70% varias veces al día y usar cubrebocas, son las principales recomendaciones para prevenir contagios de COVID-19 ante el retorno a las actividades.

Como es del conocimiento, hoy en día la infección que causa el COVID-19 no tiene tratamiento específico, pero existe un protocolo que se realiza de manera adicional a los cuidados que se brindan en las áreas de hospitalización y unidades de cuidados intensivos en las unidades médicas a nivel mundial, que consiste en utilizar el plasma de que una persona ya recuperada de la enfermedad COVID-19.

El plasma convaleciente es aquel que se obtiene de personas que tuvieron la enfermedad y que ya sanaron. En términos sencillos, es la parte líquida de la sangre que se recolecta de los pacientes que se han recuperado. Estas personas que tuvieron COVID-19 desarrollan en la sangre anticuerpos que combaten el virus. Los anticuerpos son proteínas que pueden ayudar a combatir la infección; la cual es una alternativa de tratamiento para infectados de COVID-19 que están en condiciones graves y que buscan disminuir sus complicaciones o la mortalidad de los mismos.

Por desgracia esta práctica es poco realizada en los hospitales, ya sean públicos o privados, y aun cuando por el momento se considera imposible detener la propagación de este virus pandémico, es necesario minimizar las consecuencias; es primordial que las autoridades sanitarias lleven a cabo acciones permanentes que contribuyan a limitar los daños a la salud de la población y evitar que se supere la capacidad de respuesta.

Con el surgimiento de la pandemia por COVID-19 se han registrado propuestas farmacológicas que han generado evidencia sobre su uso, dentro de las que se encuentran corticoesteroides, antivirales y antirreumáticos; de igual manera el personal que labora en las unidades de cuidados intensivos de México debe estar familiarizado con los puntos clave del manejo médico, ventilatorio y farmacológico, tomando como base los lineamientos internacionales con suficiente evidencia para reproducirlo en la práctica diaria y tener impacto en la supervivencia de este tipo de pacientes.

Por otro lado, en muchos casos se están llevando procedimientos o tratamientos clínicamente no comprobados, tales como vacunas contra la neumonía, soluciones salinas para enjuague nasal, aplicación de antibióticos, el uso de la plata coloidal y el dióxido de cloro, entre otros “medicamentos” para combatir dicho virus.

Ante estas prácticas, la misma Organización Mundial de la Salud ha desmentido la utilidad de estos procedimientos.

A principios de febrero del 2021, y según los datos oficiales, nuestro país ha rebasado las 165 mil defunciones y casi dos millones de casos confirmados y con un estimado de 20 mil camas ocupadas en promedio por día, es decir 20 mil pacientes que están siendo tratados bajo diferentes criterios, de ahí la importancia de homologar los tratamientos a través de protocolos emitidos por la Secretaría de Salud que permitan disminuir la cifra en los decesos y una mejor recuperación de la población hospitalizada.

Por lo anteriormente descrito, pongo a consideración de esta soberanía el presente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Salud para implementar un protocolo de tratamiento para los pacientes que están cursando un cuadro infeccioso de COVID-19 en el territorio nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Juan Martínez Flores

morena

DEL DIPUTADO EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL MALTRATO INFANTIL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

El suscrito, diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, perteneciente al Grupo Parlamentario de morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones I, III, IV y VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal y al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes a implementar políticas públicas, y a reforzar las ya existentes, que tengan como objetivo prevenir y sancionar el maltrato infantil, especialmente en este contexto de emergencia sanitaria en el que se ha incrementado su comisión, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Desde hace ya casi un año en nuestro país se han tenido que implementar una serie de medidas para afrontar la pandemia por COVID-19, lo que ha cambiado la dinámica de vida de toda la sociedad. Esto ha tenido como resultado la solución, en cierto grado, de algunos problemas que nos aquejaban como comunidad, pero también ha agudizado otros. Lamentablemente, durante este periodo de confinamiento, uno de los grandes problemas que se han intensificado es el abuso infantil.

Mucho se ha hablado sobre las afectaciones que la pandemia ha provocado en la población económicamente activa, en los adultos mayores y en ciertos sectores de la sociedad, pero, casi nadie habla sobre los efectos que ha traído para nuestros niños, niñas y adolescentes. Las cifras señalan que existe un alarmante incremento en los casos de maltrato infantil desde que comenzó el confinamiento, expertos señalan que esto tiene relación con el hecho de que ahora las familias pasan más tiempo en sus hogares.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se refiere a “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”[1].

Lamentablemente en nuestro país contamos con un grave problema al respecto, ya que desde antes de la emergencia sanitaria por COVID-19, México ocupaba el primer lugar en abuso sexual infantil dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), con la terrible cifra de 5.4 millones de casos cada año[2]. A esta alarmante situación hay que añadirle que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que la violencia contra los infantes, las nuevas formas de explotación y el abuso sexual están aumentando durante el confinamiento.

Especialistas señalan el hecho de que las personas permanezcan más tiempo en sus casas ha incrementado las ya preocupantes cifras de maltrato infantil, esto debido a que la mayoría de casos son cometidos dentro del hogar y los

[1] OMS, Maltrato de menores, consultado el 20 de enero de 2021, disponible en: https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

[2] Senado de la República, México, primer lugar en abuso sexual infantil, 24 de agosto de 2019, recuperado el 20 de enero de 2021, disponible en: http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html

victimarios son familiares cercanos. Aseguran que "Las posibilidades de ser maltratados, acosados y abusados también aumentan a medida que los padres y los cuidadores experimentan un mayor estrés económico y emocional por la pérdida de ingresos o trabajo, y muchos lo descargan con los niños"[3].

Janet Cupidon Quallo, especialista en protección infantil de Unicef Jamaica, coincide en que, en este contexto de pandemia, los niños y niñas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, debido a que quienes sufren algún tipo de abuso, no pueden acceder tan fácilmente a solicitar la ayuda que, en circunstancias normales, los pudiera mantener a salvo. En el mismo sentido, Diana Thorburn, directora de investigación del Instituto Caribeño de Investigación Política (Capri), asegura que pasar más tiempo en casa pone a los niños en mayor riesgo de ser abusados, y resalta que las escuelas son un espacio seguro para los niños vulnerables, además de que suelen ser estas instituciones una fuente de información sobre el cuidado personal[4].

La Directora Adjunta de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Mary Lou Valdez, señaló que la situación que se vive derivada de la pandemia, intensifica el problema de abuso infantil debido a que aumentan los factores desencadenantes de la violencia doméstica. Además, advirtió que la violencia contra niños y niñas tiene consecuencias devastadoras y de por vida para ellos, por lo que es necesario que los países atiendan este grave problema que aqueja a los infantes, sobre todo en estos momentos de mayor tensión, por lo que resulta urgente implementar las estrategias pertinentes[5].

El incremento de la violencia en los hogares mexicanos durante este periodo de confinamiento es muy preocupante, de acuerdo con la Red Nacional de Refugios, las llamadas a estos centros reportando violencia, han registrado un incremento del 60 al 80%, y las solicitudes de asilo en ellos se han incrementado en un 30%[6].

Christian Skoog, representante de Unicef en nuestro país, afirma que "Las consecuencias del COVID-19 en la infancia y adolescencia en México no serán causadas mayormente por la enfermedad en sí; serán más bien secuelas de las medidas necesarias para prevenir el contagio, como la restricción de movimiento, el estrés, la situación económica de las familias, factores que amenazan la protección ante la violencia y el abuso contra la niñez y adolescencia"[7].

Este lamentable fenómeno no es exclusivo de nuestro país y la ONU ya se ha pronunciado al respecto y ha propuesto medidas muy puntuales para frenar esta situación, entre ellas, destacan; garantizar el acceso a los servicios de atención y

[3] IPS, Pandemia incrementa los riesgos de abusos para los niños de Jamaica, 18 de diciembre 2020, consultada el 20 de enero de 2021, disponible en: http://www.ipsnoticias.net/2020/12/pandemia-incrementa-los-riesgos-abusos-los-ninos-jamaica/

[4] IPS, Pandemia incrementa los riesgos de abusos para los niños de Jamaica, 18 de diciembre 2020, consultada el 20 de enero de 2021, disponible en: http://www.ipsnoticias.net/2020/12/pandemia-incrementa-los-riesgos-abusos-los-ninos-jamaica/

[5] ONU, Durante la pandemia aumenta violencia contra niña y niños, es urgente implementar más medidas para prevenirla y atenderla: OPS, 24 de noviembre de 2020, consultada el 20 de enero de 2021, disponible en: https://coronavirus.onu.org.mx/durante-la-pandemia-aumenta-violencia-contra-nina-y-ninos-es-urgente-implementar-mas-medidas-para-prevenirla-y-atenderla-ops

[6] Unicef, Unicef: Urge reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes en México ante el incremento de la violencia contra la infancia, 18 de mayo de 2020, recuperado el 20 de enero de 2020, disponible en: https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-urge-reforzar-la-protecci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-m%C3%A9xico-ante

[7] ONU México, Unicef urge reforzar la protección infantil en México ante el incremento de la violencia contra la infancia, 18 de mayo de 2020, recuperado el 20 de enero de 2021, disponible en: https://www.onu.org.mx/unicef-urge-reforzar-la-proteccion-infantil-en-mexico-ante-el-incremento-de-la-violencia-contra-la-infancia/#:~:text=%E2%80%9CLas%20consecuencias%20del%20COVID%2D19,familias%2C%20factores%20que%20amenazan%20la

apoyo para la infancia y adolescencia afectada por la violencia, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las y los operadores de las líneas de emergencia y ayuda, y; asegurar el funcionamiento de las Procuradurías de Protección de la Niñez para la salvaguarda inmediata de niñas, niños y adolescentes, incluyendo intervenciones remotas[8].

Ante esta falta de servicios y recursos a los que los infantes puedan acceder en caso de ser víctimas de abuso, se han visto obligados a soportar el maltrato que se ejerce en su contra y se mantienen en un estado de indefensión. Por ello, nos corresponde actuar con urgencia para frenar con esta terrible situación que aqueja a nuestros niños y niñas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La honorable Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo Federal y al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a implementar políticas públicas, y a reforzar las ya existentes, que tengan como objetivo prevenir y sancionar el abuso infantil, especialmente en este contexto de emergencia sanitaria en el que se ha incrementado su comisión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera

morena

[8] ONU, Unicef urge reforzar la protección infantil en México ante el incremento de la violencia contra la infancia, 18 de mayo de 2020, recuperado el 20 de enero de 2021, disponible en: https://www.onu.org.mx/unicef-urge-reforzar-la-proteccion-infantil-en-mexico-ante-el-incremento-de-la-violencia-contra-la-infancia/

DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CONSAR Y AL IMSS A GARANTIZAR QUE LAS AFORES ENTREGUEN A LOS TRABAJADORES O BENEFICIARIOS LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, en mi carácter de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 65, numeral 4, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones III y IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, por el cual la Cámara de Diputados exhorta a los titulares de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que las Administradoras de Fondos para el Retiro faciliten la entrega a los trabajadores, o en su caso a los beneficiarios, de los recursos acumulados en su cuenta individual, de manera rápida y sencilla, con base en las siguientes:

Consideraciones

El 1 de julio de 1997 México reformó profundamente su sistema público de pensiones, administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), institución de seguridad social que contempla a los trabajadores que laboran formalmente en el sector privado, reforma que abandonó el antiguo sistema de reparto, en el que las contribuciones de los asegurados activos financiaban el pago de los beneficios de los pensionados, sustituyéndolos por uno basado en cuentas individuales, las cuales están administrados por empresas privadas que se especializan en la gestión de fondos de retiro, mejor conocidas como "**Afore**".

Por lo que, al adoptar un nuevo modelo pensionario, se separó a los trabajadores en dos grandes grupos: los que se encontraban cotizando, que al final de su vida laboral podrían decidir si se pensionaban conforme a la ley derogada o se acogían a la actual ley, mientras que el otro gran grupo lo conforman los demás trabajadores que comenzaron a cotizar a partir del 1 de julio de 1997, los cuales entrarían en el nuevo esquema de las Administradoras de Fondo para el Retiro.

Este nuevo modelo generó que los trabajadores obtuvieran una pensión con el dinero que tengan ahorrado en una cuenta individual a su nombre, gestionada por una Administradora de Fondos para el Retiro, recursos que son obtenidos de las contribuciones tripartitas, el asegurado, el patrón y el Estado. tal como se establece en el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 (LSS de 97) el cual a la letra cito:

> "**Artículo 159.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> **I. Cuenta individual**, aquella que se abrirá para cada asegurado en las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias."[1]

Recursos que son propiedad del trabajador conforme a lo establecido por el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, precepto que a continuación cito:

> "**Artículo 169.** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador **son propiedad de éste** con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables."[2]

Lo anterior implica que los trabajadores pueden disponer de los montos acumulados en el caso de que cumplan los requisitos que señala el marco normativo.

En la actualidad, miles de mexicanos pasan por una situación complicada al intentar recuperar los recursos que han acumulado a lo largo de su vida laboral, al recibir evasivas, largas o la negativa por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro, y por consecuencia los beneficiarios que tienen el derecho a recibir los fondos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores que han fallecido, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley del Seguro Social:

> "**Artículo 193.** Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
>
> En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos."[3]

Cuando la problemática anterior se suscita, los trabajadores o en su caso los beneficiarios tienen que realizar largos trámites ante la Administradora de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder solicitar lo que por derecho les corresponde; incluso, en ocasiones, tienen que iniciar actos en contra de las administradoras, como la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), o iniciar con un

[1] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_161220.pdf. Consultado el 10 de febrero del 2021.

[2] Ibíd.

[3] Ibíd.

procedimiento de demanda ante la autoridad judicial competente, implicándoles pérdida de recursos y tiempo.

Es por ello que, con la presente proposición, se pretende garantizar que los trabajadores y, en su caso, los beneficiarios puedan acceder de manera sencilla, sin largos trámites administrativos o sin que medie un juicio, a los recursos acumulados en su cuenta individual, los cuales han reunido a lo largo de su vida laboral y que son propiedad de los trabajadores o de sus beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estricto apego al principio federalista de división de poderes, extiende un respetuoso exhorto al titular de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para garantice que las Administradoras de Fondos para el Retiro faciliten la entrega a los trabajadores o, en su caso, a sus beneficiarios de los recursos acumulados en su cuenta individual, de manera rápida y sencilla.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estricto apego al principio federalista de división de poderes, extiende un respetuoso exhorto al titular del Instituto Mexicano del Seguro Social para que coadyuve en los trámites administrativos para la entrega de los recursos acumulados en la cuenta individual de los trabajadores o, en su caso, los beneficiarios que lo soliciten.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero del 2021

Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo

morena

De la diputada Rosa María Bayardo Cabrera con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador de Colima a atender el problema de contaminación en la Playa de la Boquita, municipio de Manzanillo

Con fundamento en la facultad que otorga la fracción I del artículo 6, así como el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la que suscribe, diputada Rosa María Bayardo Cabrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, pone a consideración de esta asamblea el punto de acuerdo que tiene por objeto hacer un atento exhorto al gobernador de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, a efecto de que, en el ámbito de su respectiva competencia, y de manera coordinada con las autoridades municipales, realice las gestiones para atender el grave problema de contaminación que afecta a la Playa de la Boquita, ubicada en el municipio de Manzanillo, y con ello garantizar la salud de los turistas y habitantes de las zonas aledañas, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Importancia turística

La Playa de la Boquita representa uno de los sitios que cuenta con afluencia turística dentro del conjunto de playas que se ubican en el municipio de Manzanillo, por lo cual es una de las principales fuentes de ingresos para los habitantes de la zona, así como de prestadores de bienes y servicios turísticos ubicados en esta playa.

2. Problemática

La contaminación de la Playa de la Boquita consiste en una gran cantidad de desechos sólidos que se encuentran ubicados en toda el área, desechos que también son vertidos al mar originando un grave problema de salud para los

bañistas y una amenaza ambiental para las especies marinas.

En la misma playa se encuentran aguas anegadas que necesitan ser dragadas inmediatamente, toda vez que constituyen un terrible foco de contaminación y de infecciones para los habitantes y asistentes a la playa, sin contar la polución de insectos y moscos que transmiten enfermedades graves para la salud humana.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al gobernador de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, para que de manera inmediata y en el ámbito de su competencia, establezca de manera coordinada con las autoridades municipales de Manzanillo, las gestiones para atender el grave problema de contaminación que afecta a la Playa de la Boquita y, con ello, garantizar la salud de sus habitantes y turistas, además de eliminar los residuos sólidos que se encuentran depositados en dicha área costera. De igual manera, se requiere desazolvar las aguas anegadas que se han esparcido por la playa en su conjunto y que son focos de cultivo de insectos que pueden transmitir enfermedades e infecciones de alto riesgo para la salud de las personas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

Diputada Rosa María Bayardo Cabrera

morena

De las diputadas María Marivel Solís Barrera, Alejandra Pani Barragán y Geraldina Isabel Herrera Vega (MC) con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos de las entidades a promover campañas de difusión y comunicación sobre los factores de riesgo, diagnóstico oportuno y tratamiento de la hepatitis C

Las que suscriben, diputadas federales María Marivel Solís Barrera, Alejandra Pani Barragán, del Grupo Parlamentario de Morena, y Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral I, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno el presente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El cuarto Objetivo del Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU considera fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos a cualquier edad. Es por ello que el objetivo de “Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades” plantea, de aquí a 2030, poner fin a las epidemias del sida, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales desatendidas, así como combatir la hepatitis y las enfermedades transmitidas por el agua, entre otras. Es de destacar que se considera tener una incidencia inmediata ante la hepatitis y lograr la eliminación en un 90%.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la hepatitis C es una enfermedad del hígado causada por el virus de la hepatitis C (VHC), que se transmite a través de la sangre y genera infección aguda y crónica. Dado que la enfermedad es asintomática, pocos son los casos diagnosticados en la fase aguda y, a menudo, la infección crónica también queda sin diagnosticar porque se mantiene asintomática; décadas

después, aparecen síntomas secundarios al daño hepático como cirrosis o cáncer[1].

Cabe resaltar que la cirrosis hepática es una enfermedad crónica que tiene un gran impacto en la carga económica de los servicios de salud, debido a costos médicos directos e indirectos relacionados con la reducción en la calidad de vida y pérdida de productividad laboral. Dichos costos se incrementan con la progresión de la enfermedad[2].

En el 2017, en el mundo había 71 millones de personas viviendo con hepatitis C, pero se estima que 80% de ellos no tienen acceso a las pruebas de detección ni al tratamiento; además, cada año mueren 399 mil personas por causa de esa enfermedad, principalmente por el desarrollo de cirrosis o carcinoma hepatocelular[3].

Ante tal situación, la Estrategia Mundial del Sector Salud contra las Hepatitis Víricas 2016-2021, de la Organización Mundial de la Salud, establece que el diagnóstico de las infecciones de hepatitis es necesario para el tratamiento y atención eficaces, para lo cual se considera importante implementar campañas de concienciación y dotar a las instituciones de salud de medios de diagnóstico fiables, además de vincular los resultados de los análisis con los servicios de tratamiento y atención.

Entre los grupos de población con alto riesgo de padecer la enfermedad se encuentran:

- Consumidores de drogas inyectables e inhaladas.
- Personas que hayan recibido trasfusión sanguínea o trasplante de órganos.
- Personas en tratamiento de diálisis.
- Personas en tratamiento dental.
- Personas con tatuajes y perforaciones corporales.
- Personas que tienen relaciones sexuales con múltiples parejas y sin protección.
- Personas que hayan tenido contacto con la sangre de una persona infectada.
- Madres con hepatitis C.

En julio del año pasado la Secretaría de Salud afirmó que 600 mil personas en México viven con infección por el virus de la hepatitis C, de las cuales sólo 1% recibe tratamiento. Y subrayó que menos del 25% conoce su diagnóstico[4].

En tal sentido, en México, debido a que la infección por el virus de hepatitis C, más del 70% de los casos puede desarrollar de cirrosis o carcinoma hepatocelular. Por consiguiente, la Secretaría de Salud reconoció el compromiso internacional de fomentar el diagnóstico de las infecciones de hepatitis, siendo crucial promover el acceso a pruebas de detección y tratamientos.

México, al ser un Estado comprometido con los tratados internacionales, cuenta con un Programa Nacional de Eliminación de la Hepatitis C, para prevenir, detectar, diagnosticar y curar a la población que padece esta enfermedad y con ello disminuir la incidencia de cirrosis y cáncer hepático. Dicho programa tiene el ambicioso objetivo de reducir la incidencia de nuevos casos en 90% y la mortalidad en un 65% para el año 2030.

Este programa aborda:

- Concientización para población general y profesionales de la salud sobre las hepatitis virales, medidas de prevención y control.

[1] OMS (2020) Hepatitis C. Disponible en siguiente sitio web: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs164/es/
[2] Dr. David Kershenobich, Director General del INCMNSZ, Conferencia de Prensa: Petición de la Inclusión del Programa Integral de Eliminación de la Hepatitis C crónica (PIEHCc), 7 nov 2018.
[3] OMS (2017) Los datos más recientes ponen de relieve la necesidad de actuar urgentemente a nivel mundial contra las hepatitis. Disponible en el siguiente sitio web: https://www.who.int/es/news/item/21-04-2017-new-hepatitis-data-highlight-need-for-urgent-global-response
[4] SSA(2019) Informe Epidemiológico Anual de Vigilancia Epidemiológica de Hepatitis Virales, México 2019. Disponible en el siguiente sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574743/Informe_epidemiologico_hepatitis_virales_2019.pdf

- Acceso a pruebas de detección y diagnóstico confirmatorio, así como exámenes de laboratorio de las personas detectadas.
- Esquemas de tratamiento de vanguardia, con medicamentos de acción directa que ofrecen curación de la infección por VHC en más de 95% de los casos con tratamientos de entre ocho y 12 semanas, con un enfoque de atención primaria a la salud.
- Pruebas de la eliminación del VHC.

Finalmente, es de considerar que se requiere del apoyo de las secretarías de salud estatales para lograr dicho objetivo e implementar actividades de comunicación para difundir el diagnóstico, ya que, a partir de éste, se podrá determinar la existencia de hepatopatías y orientar las decisiones terapéuticas. Con ello, al mismo tiempo se estaría coadyuvando con el cumplimiento de los ODS, logrando la eliminación de una infección viral crónica para la que ya existe cura.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los gobiernos de las treinta y dos entidades federativas para que, en el ámbito de su competencia, promuevan campañas de difusión y comunicación entre la población sobre los factores de riesgo, diagnóstico oportuno, tratamiento y atención de la hepatitis C.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de febrero de 2021

GP Morena
Diputada María Marivel Solís Barrera
Diputada Alejandra Pani Barragán

GP MC
Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco